



Agencia Nacional de Minería



PARN-033

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 033- PUBLICADO EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	1903T	NUBIA LELY ESPEJO JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ	VSC No 000172	20/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	ICQ-08006	JUAN CARLOS VARGAS BARRETO	VSC No 000162	14/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	IDO-08091X	JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ Y ANANIAS GONZALEZ	GSC No 000557	30/10/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



4.	F16-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000555	30/10/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
5.	066-91	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000289	12/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	9459	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000290	12/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	GBP-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000292	12/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
8.	GGQ-111	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000293	12/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
9.	GEI-101	SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ	GSC No. 000067	23/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 12-04-2024 09:29 AM

Señor (a) (es):

NUBIA LELY ESPEJO JULIO

HERNAN SUAREZ MARTINEZ

Email: carloshernanv5@gmail.com/nubialely_55@yahoo.es

Celular: 3115896952

Dirección: Calle 14 D N° 8- 06 Barrio Consuelo

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

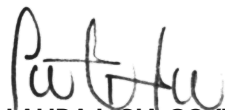
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 1903T**, se ha proferido la Resolución **VSC-000172 del 20 de Febrero de 2024**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC-000653 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2019 DENTRO DEL CON - TRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 1903T”**

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000172 del 20 de Febrero de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “3” VSC-000172 del 20 de Febrero de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. 1903T

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000172

(20 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 000653 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1903T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA., suscribió con los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ, Contrato de Explotación N° 01-1903T-2001 por un término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción del municipio de CHIVATA, del departamento de BOYACÁ, en un área de 5 hectáreas con 9340 metros cuadrados. Contrato inscrito el día 24 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20169030017572 de fecha 1 de marzo de 2016, los titulares mineros allegaron solicitud de Derecho de Preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución VSC N° 000653 del 26 de agosto de 2019, se impuso multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ, en su calidad de titulares del contrato de explotación N° 1903T, por el incumplimiento a los requerimientos realizados en auto PARN N° 1848 fechado 13 de diciembre de 2018, pues no allegaron el informe detallado soportado con los elementos de prueba que dieran cuenta de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-LACR-020.2018 del 31 de OCTUBRE de 2018.

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2019, al señor JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ, y a la señora NUBIA LELY BECERRA por conducta concluyente, toda vez que la mencionada cotitular en fecha 4 de octubre de 2019 interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000653 de 2019, aun sin haberse surtido la notificación de resolución recurrida.

Mediante Resolución VSC No. 000364 del 26 de agosto de 2020, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 000653 del 26 de agosto de 2019, confirmando la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 000653 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1903T"

Una vez verificado el acto administrativo que impone multa, contenido en la resolución VSC No. 000653 del 26 de agosto de 2019, se evidencia que en el artículo primero no menciona el número de la cédula de los titulares, indispensable para procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

El artículo primero del citado acto administrativo, señala:

*"ARTICULO PRIMERO. - Imponer los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO Y JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ, una multa equivalente a 3 **salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo..."*

(...)"

Se presenta omisión al no señalar el número de cedula de ciudadanía de la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO Y del señor JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ, siendo correcto de la siguiente manera:

*"ARTICULO PRIMERO. - Imponer a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía N°40.024.315 y JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.757.457, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 1903T, multa equivalente a **(03) Tres salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo..."*

(...)"

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 000653 del 26 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en el entendido de incorporar el número de cedula de ciudadanía de los titulares en el artículo primero.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo primero de la resolución VSC No. 000653 del 26 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 30 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*"ARTICULO PRIMERO. - Imponer a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía N°40.024.315 y JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.757.457, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 1903T, multa equivalente a **(03) Tres salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo..."*

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000653 del 26 de agosto de 2019, se mantendrán incólumes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 000653 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1903T”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO Y JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ identificados con C.C Nos. 40.024.315 y 6.757.457 respectivamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato en virtud de aporte No. 1903T de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase al Grupo de Cobro Coactivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yury Katherine Galeano, Abogada PAR-N
Revisó: Andrea Lizeth Begambre, Gestor PAR-N
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-N
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez, Gestor PAR-N
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

447

Remitente:

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918343

1 900 052 735-1 | www.prindel.com.co | Creado # 77 - 92 Bta | Tel 7560245

emiten: AGENCIA NACIONAL DE MILITERIA - ANM FAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 15-04-2024
Fecha Admisión: 15 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 906500018
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
ANGELICA SANABRIA

Destinatario: NUESTA LELY ESPEJO JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ
CALLE 14 D N° 8 / 06 Barrio Consuelo Tel. 3115896952
TUNJA - BOYACA

Valor Recaudado:

Nombre Sello: 08 MAY 2024

Referencia: 2024903092A471

Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

19/04/2024
23/04/2024

C.C. o Nit Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 025
Consultar en www.prindel.com.co

Incident Entrega No Existe Del Transporte Traslado
Lms Retenido No Retenido

Corrido

HERNAN SUAREZ MARTINEZ
CALLE 14 D # 8-06 BARRIO CONSUELO
TUNJA - BOYACA
311 589 6952



Nobsa, 21-03-2024 11:21 AM

Señor:

JUAN CARLOS VARGAS BARRETO

Celular: 3103295470

Dirección: Calle 12 A N° 15 A- 11

Departamento: Boyacá.

Municipio: Tunja

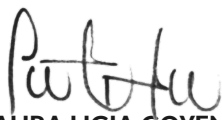
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.ICQ-08006**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000162 de fecha catorce 14 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NoICQ-08006."**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC No 000162 de fecha catorce 14 de febrero de 2024.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" VSC No 000162 de fecha catorce 14 de febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Ana maria Cely Vargas - PARN**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. ICQ-08006

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000162

(14 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2008, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor GUILLERMO HERNÁN VARGAS LÓPEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. ICQ-08006, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión de 527 hectáreas y 1888 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Somondoco y Sutatenza del departamento de Boyacá con una duración total de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2008

Mediante Resolución No. 000112 del 03 de marzo de 2009, “*POR LA CUAL SE PERFECCIONA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08006*”. Se dispuso Declarar Perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, la cual fuese realizada por el señor GUILLERMO HERNÁN VARGAS LOPEZ, en su calidad de cedente, a favor de los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO, en su calidad de cesionarios, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho Acto Administrativo, el cual fue inscrito en el registro minero nacional el día 29 de abril de 2009.

Con Resolución No. 0000543 de 12 de noviembre de 2010, se dispuso en el artículo primero APROBAR el PTO presentado dentro del Contrato de Concesión No ICQ-08006, según las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico de fecha de radicado el día 20 de octubre de 2010 proferido por el área Técnica del Grupo de Fiscalización de esta Entidad, para el mineral de material de arrastre (Arenas de Río y Gravas) y Liditas o Materiales Recebo. En el artículo segundo se resolvió ACEPTAR la solicitud impetrada por el Titular del Contrato de Concesión No ICQ-08006 respecto de la Renuncia al tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje y en tal sentido AUTORIZAR el ingreso a la ETAPA DE EXPLOTACION DEFINITIVA, la cual empezará a contarse a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, la cual se surtió el 13 de diciembre de 2010, conforme a la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría de Minas y Energía de fecha 14 de diciembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. ICQ-08006, cuenta con la Licencia Ambiental otorgada la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante Resolución 0053 de 07 de febrero de 2014.

De otra parte, la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el “*Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales. o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International*”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".

En atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

A su vez, la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de fecha 1 de febrero de 2023 notificado en el estado 016 del 6 de febrero de 2023, se dispuso:

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

(...)

CÓDIGO EXPEDIENTE
ICQ-08006

TITULAR

JUAN CARLOS VARGAS BARRETO, RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO (...)

(...)

PARÁGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento que le fue efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. ICQ-08006, se evidencia que mediante Auto VSCSM No. 000001 de fecha 1 de febrero de 2023 notificado en el estado 016 del 6 de febrero de 2023, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el “Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO”, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: “(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación”.

Dado que el Contrato de Concesión No. **ICQ-08006**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, que está clasificado en Mediana Minería conforme al Auto No PARN-1676 del 24 de julio de 2017, que el título tiene la obligatoriedad de presentar el ajuste al PTO con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO antes del 31 de diciembre de 2022 y habiendo establecido que a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

“ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, es de naturaleza leve referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, por lo tanto, dando aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO en su calidad de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08006, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **ICQ-08006**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual de 15.120 Ton de Gravas, 5.940 Ton de Arena y 50.112 Ton de Recebo, se determina que, tratándose de una FALTA LEVE la multa a imponer oscila entre 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros: sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **ICQ-08006**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el Nivel Leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa entre 1 a 6 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **118.71 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares mineros que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **ICQ-08006**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se les requerirá para que presenten el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO identificado con C.C. No. 1.110.474.916 de Ibagué y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO identificado con C.C. No. 1.110.496.744 de Ibagué, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **ICQ-08006**, multa equivalente a **118.71 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **ICQ-08006**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08006**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*". Para que alleguen la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO

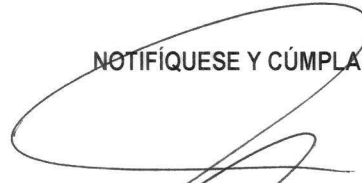
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN CARLOS VARGAS BARRETO y RAFAEL RICARDO VARGAS BARRETO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **ICQ-08006**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas. Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez. Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM*

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>	130038918834	
No. 900 052 73541 www.pritel.com.co Cor. 9 # 77 - 32 Edo. Tel. 7560200 Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR. NOCCA RMA VIA NOBESA SOGAMUSO SECTOR CHAMEZA		DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.73541		Fecha: 20-04-2024	Zona:
C.C. o NIT: 900560018 Origen: NOBESA BOYACA Destinatario: JUAN CARLOS VARGAS BARRETO Calle 12 A N° 15 A - 11 Tel. 3103255476 TUNJA - BOYACA		Unidades:	Manifi. Padre:	Manifi. Men.:	Recibi Conforme: Nombre Sobito: Fecha: C.C. o Nit:
Referencia: NOB-20249030917611 Descripción: DOCUMENTOS Y OLIOS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se presta bajo Régimen Postal No. 0124 Consultar en: www.pritel.com.co		\$ 10,000.00 16/09/2024 20/09/2024 16/09/2024			

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR. NOCCA
 RMA VIA NOBESA SOGAMUSO SECTOR CHAMEZA
 BOYACA
 JUAN CARLOS VARGAS BARRETO
 Calle 12 A N° 15 A - 11 Tel. 3103255476
 TUNJA - BOYACA
 DOCUMENTOS Y OLIOS

3790 g
 2 pisos cemento pta blusa

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000557

DE 2024

(30 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DEL 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN Y CRISANTO HERRERA GARCÍA, se suscribió el contrato de Concesión No. IDO-08091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, de área total de 566 hectáreas y 4412,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 02 de diciembre de 2010, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-0101 de 19 de mayo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponde a CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA.

Mediante Resolución No. GTRN-0310 de 03 de noviembre de 2011, se corrigió el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0101 de 19 de mayo de 2011, quedando perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERON, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Actuación inscrita en el en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002115962 de 18 de octubre de 2022 y radicado 20231002333012 de 16 de marzo de 2023, la señora ANA FLOR HURTADO CUTA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión IDO-08091X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ Y ANANIAS GONZÁLEZ.

A través del Auto PARN N° 0464 de 16 de marzo de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X”

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de abril de 2023.

Así las cosas, en la fecha indicada en el párrafo anterior, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, con ocasión de la cual se profirió el Informe de Visita PARN N° 272 CTM del 24 de mayo de 2023, en el que se recogieron los resultados de la visita y se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

1. El área del contrato de Concesión No IDO-08091X se encuentra localizada en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Gámeza, en el departamento de Boyacá.

2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental del expediente minero IDO-08091X se evidencia que a la fecha no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, por lo tanto, no está permitido adelantar labores mineras dentro del área.

3. Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas denominadas El Monumento y San Bernardo ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-068-96 pertenecientes a Cooperativa de Productores de carbón de la Providencia de Sugamuxi con las siguientes coordenadas:

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
BM El Monumento Contrato en Virtud de Aportes No 01-068-96	1.134.276	1.141.218
BM San Bernardo Contrato en Virtud de Aportes No 01-068-96	1.134.494	1.141.277

4. Con base en la información recolectada durante el recorrido y el plano construido se determina que la bocamina San Bernardo, así como su infraestructura se encuentran dentro del área del título mineo 01-068-96.

*5. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que una vez graficadas las labores bajo tierra de la BM San Bernardo de propiedad de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi, No se **encuentran NO se encuentran dentro del área del título minero IDO-08091X**, como se evidencia en el plano adjunto.*

6. Se le recuerda al titular minero del Contrato 01-068-96 que debe mantener los planos de labores actualizados y de acuerdo al avance continuar realizando sus trabajos dentro de las tareas otorgadas en el Registro Minero Nacional. (…)

Que mediante Resolución GSC N° 000189 de 11 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió, NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA FLOR HURTADO CUTA en calidad cotitular del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, en contra de los señores JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ Y ANANIAS GONZALEZ.

La citada Resolución fue notificada de la siguiente forma: La parte querellante señora ANA FLOR HURTADO CUTA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión IDO-08091X, se notificó personalmente en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el 13 de septiembre de 2023.

Los Querellados, señores JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ Y ANANIAS GONZALEZ., fueron notificados mediante aviso WEB No 034 el día 30 de noviembre de 2023, a través de la página

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X”

www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, aviso fijado el 23 de noviembre de 2023 y desfijado el 29 de noviembre de 2023.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicado N° 20231002647252 de 27 de septiembre de 2023, la cotitular señora ANA FLOR HURTADO CUTA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° GSC N° 000189 de 11 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IDO-08091X se evidencia que mediante el radicado N° 20231002647252 de 27 de septiembre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000189 de 11 de julio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 27 de septiembre de 2023, fecha en la cual se vencía el término para su presentación, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora ANA FLOR HURTADO CUTA, en calidad de querellante dentro de la solicitud de amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) HECHOS

...Que a través del Informe de Visita Técnica de Fiscalización y Ordenamiento minero en cumplimiento de amparo administrativo dentro del área del título minero no IDO-08091X, Informe PARN - 272- CTM – 2023, particularmente en la conclusión quinta (5) donde, "Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que una vez graficadas las labores bajo tierra de la Boca mina san bernardo, de propiedad de la cooperativa de productores de carbón de la provincia de sugamuxi, estás labores actualmente no se encuentran dentro del área del título minero IDO-08091X, como se evidencia en el plano adjunto"

Que el día 13 de septiembre de 2023, se notificó personalmente en el PAR Nobsa, la Resolución No GSN No. 000189 del 11 de julio de 2023, a la titular minera ANA FLOR HURTADO CUTA, donde en su parte resolutive dice; puntualmente en el "ARTÍCULO PRIMERO" No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora ANA FLOR HURTADO CUTA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, en contra de los querellados los señores JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DÍAZ y ANANÍAS GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

Con base en lo Anterior enunciado me permito realizar la siguiente:

SOLICITUDES

PRIMERA. SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO la Resolución No GSN No. 000189 del 11 de julio de 2023, notificada personalmente en el PAR Nobsa el día 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, las labores mineras de la Mina San Bernardo dadas a conocer en el Informe PARN - 272- CTM – 2023, descritas en el plano anexo, no mencionan las labores de preparación, desarrollo o explotación, si están activos o no los frentes de trabajo internos. Si bien es cierto se menciona que se avanza a las labores actuales, sin embargo, no se evidencia una cartera de campo, que soporte el levantamiento topográfico y corrobore dicha información suministrada en el Informe PARN - 272- CTM – 2023.

SEGUNDA. Solicito a la Agencia Nacional de Minería (ANM) SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO la Resolución No GSN No. 000189 del 11 de julio de 2023, notificada personalmente en el PAR Nobsa el día 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el Objeto del Amparo administrativo es determinar si desde labores mineras internas de explotación, desarrolladas por el rumbo y buzamiento del manto de carbón se está perturbando el título minero IDO-08091X, sin embargo, en el informe PARN - 272- CTM – 2023 no aclara, ni menciona el estado actual de las labores internas desarrolladas en la Mina San Bernardo.

TERCERA. Solicito a la Agencia Nacional de Minería (ANM) me brinde el debido proceso y permita el ingreso a mi asesor técnico a las labores mineras que presuntamente están perturbando el título minero IDO-08091X, si bien es cierto no es una obligación, sin embargo, esto garantizaría una transparencia en el debido proceso y garantías en las diligencias de amparo administrativo entre las partes (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

De igual forma, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Por lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

Manifiesta la recurrente que la Resolución No GSN No. 000189 del 11 de julio de 2023, debe ser revocada, toda vez que las labores correspondientes a la Mina San Bernardo, dadas a conocer en el Informe PARN-272-CTM-2023 y descritas en el plano anexo, no aclaraban, ni mencionaban el estado actual de las labores internas desarrolladas en la Mina San Bernardo, así como no se evidenció un levantamiento topográfico que corroborara la información suministrada en el Informe PARN 272-CTM-2023, en ese orden para la recurrente el objeto del Amparo administrativo era determinar si desde las labores mineras internas de explotación, desarrolladas por el rumbo y buzamiento del manto de carbón se estaba perturbando el título minero No. IDO-08091X.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X”

Por lo expuesto anteriormente, procede la autoridad minera, a verificar lo expuesto por la recurrente, como primera medida se observa que la solicitud de amparo administrativo fue solicitada por la querellante por los presuntos actos de perturbación realizados al título No. IDO-08091X, a través de trabajos de minería subterránea desde una bocamina ubicada en las siguientes coordenadas N: 1.134.489 Este: 1.141.262

Ahora bien, una vez revisado la información descrita en el informe de Visita PARN N° 272 CTM del 24 de mayo de 2023, en cumplimiento del Amparo Administrativo 027-2023, se logró establecer que la labor que la señora ANA FLOR HURTADO CUTA reconocía en campo como labor perturbadora denominada Bocamina El Monumento no correspondía con las coordenadas presentadas en el radicado de solicitud de amparo administrativo por lo tanto no se realizó ingreso a esa labor.

No obstante, se logró por parte de la autoridad minera ubicar las coordenadas aportadas por la señora Ana Flor Hurtado Cuta en la solicitud de amparo, encontrándose la Bocamina denominada San Bernardo, la cual presuntamente estaba invadiendo el área del Título Minero No. IDO-08091X.

Ahora bien, se observa en el informe de Visita PARN N° 272 CTM del 24 de mayo de 2023, con relación a la Bocamina San Bernardo con coordenadas N: 1.134.494 E: 1.141.277, lo siguiente:

“(…) Se evidencia una labor con una pendiente inicial de 35° que disminuye hasta 20°, que presenta un azimut inicial de 35°. Se hace el ingreso por una labor con sostenimiento en madera tipo puerta alemana en buen estado con altura de 1.80 m, se encuentran condiciones atmosféricas dentro de los límites permisibles, se avanza a todas las labores actuales y se va tomando la información con cinta y brújula para construir el plano.

De acuerdo a la ubicación de las coordenadas georreferenciadas, la bocamina San Bernardo así como la infraestructura de superficie, se encuentra dentro del área del título minero 01-068-96 que es colindante por el SE con el título IDO-08091X y con el levantamiento realizado de las labores bajo tierra plasmado en el plano adjunto, se determinó que actualmente todas las labores se encuentran dentro del área del título minero 01-068-96, y aunque son títulos colindantes estas labores no acceden o ingresan al área del título IDO-08091X, tal como se puede observar en el plano anexo. (…)”

Así mismo, en el referido informe de visita se concluyó entre otros lo siguiente:

“(…) 1. Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas denominadas El Monumento y San Bernardo ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aportes No 01-068-96 pertenecientes a Cooperativa de Productores de carbón de la Providencia de Sugamuxi con las siguientes coordenadas:

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
BM El Monumento Contrato en Virtud de Aportes No 01-068-96	1.134.276	1.141.218
BM San Bernardo Contrato en Virtud de Aportes No 01-068-96	1.134.494	1.141.277

1. Con base en la información recolectada durante el recorrido y el plano construido se determina que la bocamina San Bernardo, así como su infraestructura se encuentran dentro del área del título mineo 01-068-96.

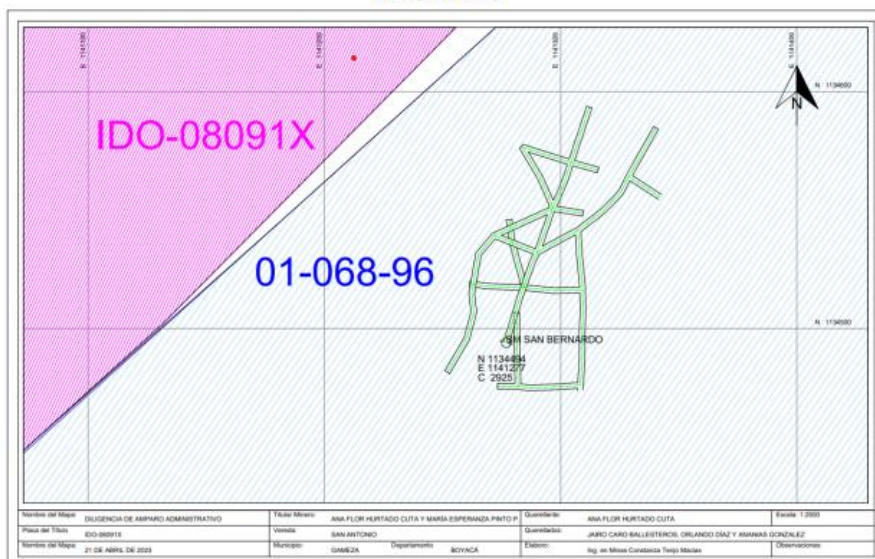
2. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que una vez graficadas las labores bajo tierra de la BM San Bernardo de propiedad de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi, estas labores actualmente NO se encuentran dentro del área del título minero IDO-08091X, como se evidencia en el plano adjunto.

Por lo expuesto anteriormente, se logró establecer que las labores descritas por la recurrente, no estaban en el área del título sobre el cual se solicitaba el amparo, esto es el título No. IDO-08091X y estas se encontraba en el área del título No. 01-068-96.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X”

No obstante se realizó por parte del funcionario designado para el caso, el ingreso a la referida labor con el objeto de realizar la medición de las labores en su interior, así mismo se avanzó a todas las labores actuales al momento de la diligencia, tomando la información con cinta y brújula para construir el plano, concluyéndose que la labor denominada San Bernardo, así como la infraestructura de superficie, se encontraban dentro del área del título minero No. 01-068-96, y que aunque los títulos eran colindantes, con el levantamiento realizado de las labores bajo tierra plasmado en el plano que se relaciona a continuación, se determinó que para la fecha de la visita todas las labores se encontraban dentro del área del título minero No. 01-068-96, y las referidas labores no accedían o ingresan al área del título No. IDO-08091X, tal como se puede observar en el siguiente plano.

ANEXO 2. PLANO



Aunado a lo anterior, respecto a lo argumentado por la recurrente en cuanto a que no se cumplió con el objeto del amparo, se reitera que tal como se mencionó anteriormente, se logró establecer por parte de la autoridad minera que no existió perturbación al área del título No. IDO-08091X, en las coordenadas indicadas en la querrela.

De igual forma, la diligencia adelantada por parte de la autoridad minera con objeto del amparo administrativo, estuvo encaminado a garantizar los derechos de los titulares mineros, verificando si se presentaban afectaciones causadas por un tercero que impidieran el correcto ejercicio de su actividad minera, y de esta manera los efectos adversos a sus intereses se detuvieran inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, no obstante como se mencionó anteriormente se logró determinar que no se presentó la perturbación al área del título referido por la recurrente.

Al respecto, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establece:

“(…) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”

Ahora bien, solicita la recurrente, se permita el ingreso de su asesor Técnico a las labores presuntamente perturbadas, aludiendo que si bien es cierto esto no es una obligación, esto garantizaría una transparencia en el debido proceso.

Respecto a la solicitud impetrada por la recurrente, tal como se explicó anteriormente esta labor ya fue adelantada por parte de la autoridad minera en el trámite de la diligencia de amparo administrativo, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000189 DE 11 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 027-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-08091X"

verificar si existía o no la perturbación, concluyéndose que no existió la perturbación informada por la recurrente.

Aunado a lo anterior, se puede establecer, que las actuaciones adelantadas por la autoridad minera estuvieron encausadas en el respeto al debido proceso y atendiendo al cumplimiento de la normatividad vigente, en consecuencia, y conforme a lo expuesto anteriormente se tiene que la autoridad minera procedió dentro del marco de la legalidad.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, no hay vulneración al debido proceso ya que no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la Resolución GSC N° 000189 de 11 de julio de 2023, en ese sentido esta será confirmada de manera integral.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC N° 000189 de 11 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo 027-2023 dentro del contrato de concesión N° IDO-08091X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA FLOR HURTADO CUTA., cotitular del contrato de concesión N° IDO-08091X, en la carrera 10C No 47-17, y a la cotitular MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso; así mismo, a los correos electrónicos esperanxapp@hotmail.com; clusteringcolombian@gmail.com; stevenherrera199110@gmail.com de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.⁴

PARÁGRAFO: Respecto de los señores JAIRO CARO BALLESTEROS, ORLANDO DIAZ Y ANANIAS GONZALEZ, en calidad de querellados súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre, Abogada Gestor PARN.
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN.
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

⁴ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000555

DE 2024

(30 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000037 DE 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió el contrato de concesión No. FI6-141, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES en un área de 1.795 Hectáreas y 1.681,5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA Y JERICO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diecinueve (19) de diciembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN-0337 de fecha 06 de mayo de 2009, se APROBO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6-141.

Con Resolución No. 0852 del 17 de Julio de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, se otorgó una Licencia Ambiental a nombre de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de carbón dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6-141, por una vigencia igual a la establecida en la minuta del contrato suscrito con la Autoridad Minera.

Mediante Resolución GTRN-152 del 07 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio del 2010, se procedió a dar inicio a la etapa de Construcción y Montaje la cual tuvo una duración de tres (3) años y empezó a contar desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución No. VCT 000204 del 09 de abril del 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de marzo del 2023, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, identificada con NIT 826.003.999-2, titular del Contrato de Concesión No. FI6-141, a favor de la sociedad SMN 1 S.A.S. identificada con NIT. 901.062.458- 3.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023, el Doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del contrato de concesión No. FI6-141, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita del departamento de Boyacá.

Mediante Resolución GSC No 000037 de 31 de enero de 2024 se resolvió, **CONCEDER** la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FI6-141, solicitado mediante radicado No. 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023.

La resolución anterior se notificó personalmente al doctor CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, apoderado judicial de la Sociedad SMN1 S.A.S., titular minero en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 20 de marzo de 2024.

Así mismo se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 008 publicado el 10 de abril de 2024 y desfijado el 16 de abril de 2024.

A través de radicado No 20241003104202 de 26 de abril de 2024, el doctor FABIO STEVEN APONTE REYES, apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000037 de 31 de enero de 2024.

No obstante, mediante radicado de salida ANM N° 20249030963441 del 17 de julio de 2024, se realizó solicitud de cargue de información, ya que el documento adjunto como recurso de reposición no fue posible su visualización ni descarga, petición que se subsanó por parte del recurrente mediante el radicado de entrada N° 20241003327662 del 09 de agosto de 2024, allegando nuevamente el documento objeto de análisis en el presente proveído.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FI6-141, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003104202 de 26 de abril de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No 000037 de 31 de enero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 26 de abril de 2024, en tal sentido, se

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el doctor FABIO STEVEN APONTE REYES, apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, son los siguientes:

(...). **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION: *El artículo 310 del Código de Minas, establece que: se debe notificar al presunto causante de los hechos citándolo a secretaria o por notificación entregada en su domicilio o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros y edicto fijado por dos (02) días en la alcaldía.*

*Pues bien, mi representada **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S** nunca fue notificada por ninguno de las maneras previstas en el código. Pues no existe i) citación entregada en secretaria ii) notificación al domicilio de la empresa o iii) o fijación de avisos en el lugar del trabajo minero.*

*Si bien la resolución habla de una supuesta fijación del aviso el día veinticinco (25) de noviembre de 2023, está en realidad jamás se dio. El día 25 de noviembre de 2023, ningún funcionario de la alcaldía de La Uvita o de la Agencia Nacional de Minería acudió a las minas operadas por **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** ya que no existe ningún antecedente en las bitácoras de visitantes, no fueron detectados por el sistema de video - vigilancia de la empresa y tampoco ningún trabajador o funcionario los vieron.*

*Mi representada **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S** nunca fue notificada ni personalmente como manda el artículo 308 del Código de Minas ni tampoco por aviso en el lugar de los trabajos como lo establece el artículo 310 de la misma normatividad.*

Puesto que no se cumplieron las notificaciones personales, por citación en secretaria o por aviso en los trabajos mineros es completamente claro que la resolución 000037 del 31 de enero de 2024, se encuentra viciada por haber violado el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Y es que la Agencia Nacional de Minería ignora el precedente judicial al respecto, fijado en la sentencia T 187 de 20132 que dice respecto a la notificación personal de los presuntos perturbadores en el procedimiento de amparo administrativo minero, lo siguiente: “La Sala considera que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes al notificarlos de manera indebida en dos oportunidades: i) en relación con los actos que admitieron la querrela y fijaron fecha y hora para la diligencia de reconocimiento del área; y ii) respecto de las resoluciones que concedieron el amparo administrativo, ordenaron el desalojo y decomiso de los elementos de trabajo impidiéndoles ejercer su derecho de defensa.” (Subrayas y cursivas fuera de texto)

Y es que existen dos actos que debieron ser notificados a mi representada que nunca se notificaron: 1) El auto de admisión de la querrela, según el artículo 308 del Código de Minas y 2) El auto que fija fecha y hora de la diligencia de reconocimiento de área, como lo establece el artículo 310 del Código de Minas.

Por lo cual, reitero, la Resolución 000037 del 31 de Enero de 2024, es violatoria del debido proceso y debe ser revocada por la Agencia Nacional de Minería.

2. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA: *Puesto que los actos de admisión de la querrela y de fijación de fecha y hora del amparo administrativo minero nunca fueron notificadas a mi representada, se violó su derecho de defensa y audiencia.*

*Y es que, según la resolución atacada, la representación de la empresa supuestamente se dio por la señora Patricia Murillo Castillo, quien es una de las trabajadoras de la empresa más no representa legalmente a **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** Por lo cual ella ni podía, ni estaba autorizada a representar a la empresa en tal diligencia y menos dar una autorización de notificación electrónica.*

*Y es que para todos los efectos y como consta en el certificado de existencia y representación legal de mi clienta, su único representante legal es el señor **LEISANDER PULIDO GOMEZ**, y quienes él o la asamblea de accionistas deleguen para la representación de la empresa.*

*Al no haberse notificado en debida forma del procedimiento de amparo administrativo minero a **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** por conducto de su representante legal, la ANM llegó de sorpresa a la zona de trabajados mineros de mi representada y de forma abiertamente ilegal tomó la palabra de una trabajadora de la empresa quien no está autorizada a representar a la empresa ni administrativa ni judicialmente como ya se dijo.*

*Por lo cual, se violó el derecho de audiencia y defensa porque **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** no tuvo derecho a una defensa técnica, pues nunca le fue notificado tal procedimiento y la “defensa” estuvo a cargo*

de una trabajadora que no tiene la representación legal de la empresa, ni la autorización o la experticia para desplegar una defensa jurídica de los intereses de la empresa.

Por lo cual la Resolución 000037 de 2024, violó el derecho de audiencia y defensa de **CARBONERAS EL CEDRO S.A.S.** por no permitir una defensa técnica de como presunta perturbadora en el proceso de amparo administrativo minero en cuestión.

PRUEBAS

1. Solicito que se oficie a la Alcaldía Municipal de la Uvita para que allegue copias de los actos de notificación estipulados en los artículos 308 y 310 del Código de Minas para que sea valorada la indebida notificación.

SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** la Resolución GSC No. 000037 del 31 de enero de 2023, por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación y por violatoria del derecho de audiencia y defensa técnica.
2. Que se **ARCHIVE** el presente asunto (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo aludido por el recurrente, luego de analizar integralmente el expediente y el escrito de recurso de reposición, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de la Resolución GSC No. 000037 del 31 de enero de 2024. En primera medida alega el recurrente vulneración del debido proceso por indebida notificación y violación del derecho de defensa y audiencia argumentando que la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, nunca fue notificada por ninguna de las maneras previstas en el código. Pues

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

no existe i) citación entregada en secretaria ii) notificación al domicilio de la empresa o iii) o fijación de avisos en el lugar del trabajo minero, aunado a lo anterior manifiesta que la señora Patricia Murillo Castillo, quien es una de las trabajadoras de la empresa, no representa legalmente a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S. por lo cual ella ni podía, ni estaba autorizada a representar a la empresa en tal diligencia y menos dar una autorización de notificación electrónica.

Expuesto lo anterior se hace necesario verificar por parte de la autoridad minera, el trámite de admisión y notificación surtido para la solicitud de amparo administrativo 099-2023 dentro del contrato de concesión No. FI6-141 y lo acontecido en medio de la diligencia de reconocimiento de área que genero la Resolución GSC No 000037 del 31 de enero de 2024, que concedió el amparo administrativo solicitado por el abogado CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, en calidad de apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-141, en contra de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, el señor GONZALO GOMEZ e INDETERMINADOS.

Revisada la citada Resolución, se observa que el acto administrativo objeto de recurso expone de manera integral el trámite de admisión y notificación atacados por el recurrente, es así que nuevamente se procederá a exponer el trámite que soporta la solicitud de amparo administrativo y que se resume de la siguiente manera:

- Por medio de radicado No. 20231002639272 de fecha 22 de septiembre del año 2023, el apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. **titular del contrato de concesión No. FI6-141**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, en zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita del departamento de Boyacá.
- Las coordenadas denunciadas y aportadas por el querellante fueron:
MINA ILEGAL 1 CESAR TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS
X: 5048246,91949
Y: 22425563,81973
2 MINA ILEGAL 2 HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS
X:5048578,91497
Y.2245266,35288
- Mediante el Auto PARN N.º 1594 del 07 de noviembre de 2023 se admitió la querrela, acto que dispuso como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 29 de noviembre de 2023, así mismo se ordenó libar oficios correspondientes a la notificación de las partes así:
 - Mediante radicado de salida ANM N° 20239030870041 del 8 de noviembre de 2023 se notificó al doctor CARLOS FEDERICO MEJIA, Apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S. titular del Contrato de concesión No.FI6-141.
 - Mediante oficio de salida ANM N° 20239030870111 del 09 de noviembre de 2023, se comisionó a la Alcaldía del municipio de La Uvita- Boyacá, para que se realizaran los actos de notificación de los señores querellados CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS. Oficio en que se solicitó acompañamiento de la fuerza pública.
 - Así mismo se evidencia que mediante el radicado de salida ANM 20239030870061 del 8 de noviembre de 2023, se solicitó acompañamiento del ICBF.
- Dentro del expediente administrativo se evidencia el edicto PARN 116 del 07 de noviembre de 2023, así como también se encuentra el aviso remitido a la autoridad municipal para el proceso de notificación, como también reposan constancias de envió y entrega a satisfacción de los comunicados anteriormente señalados.

Ahora bien, al constatar lo manifestado por el recurrente en cuanto a que no se realizó la debida notificación del auto admisorio de la querrela y la fijación de la diligencia, esta autoridad minera observa que contrario a lo manifestado por el apoderado de la recurrente, en el expediente reposa constancia secretarial emitida por la alcaldía municipal de La Uvita-Boyacá, firmada por el señor RONALD GERARDO CORDERO JAIME, Alcalde municipal para la época de las diligencias, documento en el que se constata: (...) *En cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO PARN No. 1594 del 07 de noviembre de 2023, emitido por la Agencia Nacional de Minería, se procedió a realizar notificación por edicto, en la cartelera municipal el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés a las ocho de la mañana y desfijó el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés a las seis de la*

tarde. Así mismo, el día veinticinco de noviembre de 2023 se procedió a fijar aviso en el área del Título Minero No. F16-141 del municipio de La Uvita - Boyacá, en las siguientes coordenadas:

MINA ILEGAL 1 CESAR TORRES Y TERCEROS INDETERMINADOS

X: 5048246,91949

Y: 22425563,81973

2 MINA ILEGAL 2 HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS

X:5048578,91497

Y.2245266,35288” ...

Constancia la cual viene acompañada del registro fotográfico de la fijación de aviso en las coordenadas denunciadas en cuatro (4) folios y, allegada por parte de la autoridad municipal a la funcionaria de la ANM comisionada para la diligencia.

Así las cosas, se observa que, se realizó el debido trámite de notificación de la querrela instaurada, que revisados los documentos se encuentran al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001, ahora dentro de la querrela y hasta antes de la diligencia de reconocimiento de área, se notificó el trámite en contra de los señores **CESAR TORRES, HERNANDO MALPICA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, calidad en la que la sociedad recurrente y/o personas indeterminadas, se debían notificar según la normatividad minera aplicable al caso, en razón a esto se entienden notificadas las personas indeterminadas con la publicación del edicto en la alcaldía municipal y la fijación del aviso en las coordenadas objeto de la querrela, agotando así el requisito de publicidad al que tiene derecho los responsables de las labores mineras denunciadas y en general las partes de la querrela.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación los artículos 309, en el que señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querrela, que al tenor rezan:

“(...) Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”

En este punto es necesario reiterar al recurrente que el trámite de notificación surtido por la autoridad minera satisface todos los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011, es decir que al consultar el expediente del amparo administrativo se evidencia que las diligencias gozan de veracidad, tanto así que por solicitud del titular minero la diligencia de reconocimiento de área fue acompañada por la fuerza pública del municipio de La Uvita Boyacá y por el representante del ICBF del municipio, es decir que las autoridades que participaron dentro de la diligencia gozaban primero de conocimiento de la naturaleza administrativa y policiva de la diligencia y, segundo la comisión de la autoridad minera y el acompañamiento municipal y administrativo se encontraban investidas de competencias legales y normativas para adelantar el procedimiento administrativo, razón por la cual no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que la autoridad minera ingresó de manera sorpresiva y/o arbitraria al área del título minero No. F16-141 más aun cuando el recurrente no ostenta la calidad de titular minero.

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente afirma que el Auto PARN N.º 1594 del 07 de noviembre de 2023, nunca fue notificado en debida forma, argumento que no es de aceptación por parte de la Autoridad minera, ya que como se evidenció con anterioridad la comisión de notificación se surtió conforme a derecho, que existe constancia secretarial de la alcaldía municipal de La Uvita Boyacá, en donde se relaciona la publicación del edicto PARN 116 del 07 de noviembre de 2023, con fecha de fijación 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 am y desfijación el día 23 de noviembre de 2023 a las 6:00 pm, aunado a que reposa evidencia fotográfica de la fijación del aviso en el lugar de las labores denunciadas como perturbación el día 25 de noviembre de 2023, despacho comisorio que fue entregado de manera física a la comisión de los profesionales de la ANM el día de la diligencia, así las cosas se desvirtúa el argumento de falta de notificación de la diligencia de amparo administrativo planteado por el recurrente, ya que si bien la notificación no va a nombre propio de la sociedad representada por el recurrente, siempre se vinculó a terceros y /o personas indeterminadas al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Expuesto lo anterior la autoridad minera le aclara a la sociedad recurrente que no existen diferentes actos de admisión y fijación de diligencia, ya que la autoridad minera basada en los principios de celeridad y eficiencia administrativa, emite un acto administrativo de admisión, fijación de diligencia y trámite de notificación, que para este caso corresponde al Auto PARN N.º 1594 del 07 de noviembre de 2023, y que como se expuso anteriormente fue objeto de notificación conforme a la normatividad procesal administrativa y minera, garantizando el debido proceso de las partes e incluso de las personas indeterminadas, razón por la cual tampoco es aceptable el argumento de la indebida notificación de las actuaciones del amparo administrativo recurrido.

Ahora bien, se observa que el día de la diligencia la comisión de la ANM procedió a desplazarse a las coordenadas objeto de amparo administrativo, una vez en el lugar se procede a realizar la verificación de la asistencia de las partes evidenciando que la parte querellante no se hizo presente, y que de la parte de los querellados se hizo presente la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO y el señor GONZALO GOMEZ, personas que a libre disposición y voluntad participaron dentro de la diligencia, en el avance ordinario de la verificación de área se preguntó a las partes la calidad en la que intervenían obteniendo de manera libre y espontánea por parte de la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, la afirmación de ser empleada de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, portando uniforme contramarcado de la sociedad recurrente y en consecuencia de esto intervino dentro del acta manifestando: *“No entiendo porque llega el amparo a nombre de cesar Torres si el encargado de las labores es carboneras el cedro SAS, no hay presencia ni trabajadores menores de edad”*.

Expuesto lo anterior, frente a esta participación la autoridad minera constató que efectivamente la persona que intervino en representación de la recurrente es trabajadora de la misma, ya que así lo acepta el apoderado de la sociedad en el escrito de recurso de reposición y que a viva voz responsabilizó e indicó a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, su empleador, como la responsable de una de las labores denunciadas, así las cosas nos encontramos frente a una aceptación de responsabilidad frente a unas labores mineras que no están amparadas por un título minero vigente, que no se encuentran autorizadas por un titular minero, como tampoco se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni cuenta con Licencia Ambiental.

En ese orden se puede concluir que no existió una violación al derecho de defensa y audiencia en la expedición de la resolución que concedió la solicitud de amparo administrativo que hoy es objeto de estudio, toda vez que la autoridad minera constató en campo los argumentos esgrimidos por el titular en su solicitud de amparo administrativo, aunado a que a libre voluntad una de las trabajadoras de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, aceptó la responsabilidad de las labores que no cumplen con los requisitos legales para ejecutarse y que durante el desarrollo de la diligencia nunca se realizó exhibición del título minero que amparare la actividad denunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que solo hasta la diligencia de reconocimiento se conoce el nombre de la sociedad recurrente que efectivamente en el certificado de existencia y representación legal, su único representante legal es el señor LEISANDER PULIDO GOMEZ y no la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, que en el expediente no reposa documento en el que la sociedad autorice a la empleada a conceder autorización de la notificación electrónica de la diligencia y que según el escrito de reposición se argumenta que se vulneró el derecho a la defensa y audiencia.

Con ocasión a la manifestación realizada por la empleada se entiende que no se constituye como una falta a la verdad sino como una declaración de responsabilidad, en la que en todo momento el recurrente tuvo la oportunidad de desvirtuar con la exhibición del título minero que ampare la labor objeto de controversia, se evidencia que hasta esta instancia el recurrente no ha subsanado el requisito establecido en el texto normativo, así como tampoco el titular minero ha presentado desistimiento o refrendación a la calidad y actividad minera que adelanta la sociedad recurrente dentro del área del contrato de concesión No. FI6-141, por lo que la mera declaración de uno de sus empleados no constituye una imposibilidad a su defensa técnica, ni jurídica, ya que hasta la fecha la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., no ostenta la calidad de titular minero, razón por la cual se realizó vinculación a la querrela con lo que en campo se constató por parte de la ANM.

Respecto a la autorización de notificación electrónica que realizó la señora PATRICIA MURILLO CASTILLO, se tiene que solo hasta el recurso de reposición se conoce por parte de la autoridad minera que la persona que participó dentro de la diligencia carece de la calidad de representante de la recurrente, por lo que se acepta únicamente el argumento en el que se expresa la no autorización de la notificación de manera electrónica de la Resolución GSC-00037 del 31 de enero de 2024.

Lo anterior no quiere decir que el sentido de la decisión de la resolución recurrida cambie o que se encuentre viciado el trámite de notificación del acto debatido, toda vez que en sede de recurso se evidencia la falencia o carencia en uno de los requisitos para proceder con la notificación electrónica de los actos administrativos.

Mediante concepto jurídico emitido por la OAJ de la ANM se entiende que:

“(...) Para el 2 de julio del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador ya había previsto en el estatuto administrativo, la posibilidad de surtir la notificación por medios electrónicos, atendiendo la necesidad de actualizar la legislación a las nuevas tecnologías y siendo consciente de la incursión de dichos medios en la vida de los ciudadanos. Frente a la inclusión en la Ley 1437 de 2011, de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, y la relación al respecto entre el estado y los ciudadanos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicación número: 11001-03-06-000- 2016-00210-00(2316), señaló: “El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...) Así y en línea con las diferentes normas que se habían proferido paulatinamente para reconocer e incorporar a la legislación el uso de los medios tecnológicos se reconoció el uso de las nuevas tecnologías, como lo es el correo electrónico, en esta normativa antitrámites.”

Respecto a la notificación electrónica es necesario indicar que como medio de notificación este se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que así como los diferentes mecanismos de notificación esta forma de publicidad de los actos administrativos contiene requisitos para su validez, el principal es la autorización o aceptación por parte del interesado o administrado para recibir este tipo de comunicaciones, es por ello que en el caso en concreto la notificación electrónica realizada por la ANM mediante el radicado 20249030924341 del 12 de abril de 2024, a la sociedad CARBONES EL CEDRO SAS carece de eficacia, ya que no reposa en las diligencias autorización por parte del afectado, es así que la notificación realizada no cumple con lo establecido dentro del artículo 56 de la ley 1437 de 2011, pero que si se observa desde la finalidad de las notificaciones como mecanismos para garantizar el conocimiento de la existencia de la actuación administrativa y de su desarrollo..

Corolario a lo anterior y si bien la autoridad minera debió realizar la notificación electrónica a la sociedad recurrente, no es menos cierto que el recurrente recibió el mensaje de datos con la actuación adelantada el 12 de abril de 2024, en el correo electrónico oficial de la sociedad opositora carboneraselcedrosas@gmail.com, así las cosas y desde que se admitió el trámite de amparo administrativo la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, tuvo diferentes oportunidades y escenarios en donde se tenía conocimiento de la actuación administrativa, oportunidades resumidas así:

- Fijación del aviso en el lugar de los actos de perturbación el día 25 de noviembre de 2023, por parte de la alcaldía municipal de la Uvita Boyacá.
- El 29 de noviembre día de la diligencia de reconocimiento de área en donde una trabajadora de la sociedad recurrente atendió la diligencia.
- Por medio del aviso web PARN-008 publicado el 10 de marzo de 2024 y desfijado el 16-04-2024 (medio por el cual el recurrente reconoce recibir notificación) y acto que corresponde a la notificación realizada a personas indeterminadas.
- Y finalmente y aunque no cumple con los requisitos de validez la notificación electrónica 20249030924341 del 12 de abril de 2024, mensaje de datos recibido y del cual se tuvo acceso el mismo día de remisión.

En otras palabras la autoridad minera de diferentes modos buscó garantizar el debido proceso administrativo, el cual ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Por otro lado se tiene que en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, **a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada**, situación que se consolidó para el caso objeto de estudio, ya que el 26 de abril de 2024 mediante radicado de entrada N.º 20241003104202 la sociedad recurrente y o querrelada dentro del trámite de amparo administrativo, allegó recurso de reposición contra la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024.

Es decir que según lo evidenciado en el expediente mediante el uso del recurso de reposición el recurrente se notificó de manera concluyente de la actuación, subsanando así la notificación realizada a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S, de la resolución recurrida y objeto de debate, es por ello que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 6001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20), manifestó:

“(…) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto...”

Es decir que con el recurso de reposición allegado mediante el radicado No. 20241003104202 del 26 de abril de 2024, se subsanó el trámite de comunicación de la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2004, a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS.

Por lo referido, la autoridad minera no encuentra la debida defensa técnica y jurídica por parte del recurrente, ya que no se aporta justificación técnica, ni legal de las actividades mineras encontradas dentro de las labores denunciadas por el titular del contrato de concesión No. FI6-141, tampoco se evidencia título minero que ampare las labores, ni vulneración alguna respecto del trámite de amparo administrativo recusado, razón por la cual se procederá a confirmar lo decidido en la resolución debatida, recordándole al recurrente que solo un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional se aceptará como medio de defensa para que el trámite o querrela de amparo se suspenda, aunado a que las coordenadas verificadas en medio de la diligencia se encuentran perturbando el área del contrato de concesión No. FI6-141, como así lo demuestra el Informe PARN-Nº-681del 14 de diciembre de 2023.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan, ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, ni el informe técnico surgido de la diligencia en donde se constata de manera técnica la perturbación denunciada, aunado a que la sociedad querellante nunca demostró la calidad en la que está ejecutando labores mineras y que con el escrito de recurso solo se pudo evidenciar error en la notificación electrónica realizada por la ANM a la sociedad CARBONERA EL CEDRO SAS, quien dentro de la actuación administrativa de amparo ostenta la calidad de perturbador del título minero No. FI6-141, razón por la cual se modificará parcialmente el artículo sexto de la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024, en el sentido de entender notificada dicho proveído a los recurrentes de manera concluyente y dejando sin efectos la notificación electrónica realizada por medio del radicado No. 20249030924341 del 12 de abril de 2024.

El resto del articulado se conserva de manera integral, ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024 por lo que esta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer Parcialmente la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024, en el sentido de anular la notificación electrónica realizada a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente la Resolución GSC-000037 del 31 de enero de 2024, a la sociedad CARBONERAS EL CEDRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2: Con excepción de la modificación del artículo sexto y habiendo suprimido la notificación electrónica de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS.

PARÁGRAFO 3: Los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000037 del 31 de enero de 2024** no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al abogado FABIO STEVEN APONTE REYES, en calidad apoderado judicial de la sociedad CARBONERAS EL CEDRO SAS, en la calle 15ª número 118-61, Bogotá, correo electrónico: apontesociadosabogados@gmail.com, celular 3503368896.

Al abogado CARLOS FEDERICO MEJIA MEJIA, como apoderado de la sociedad SMN 1 S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-141, en la Carrera 7B N.º 10-66 de la ciudad de Duitama, al correo electrónico carlosfedericon2010@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000289

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 066-91”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, entre la SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL-, y el señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 05 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0086 de fecha 27 de marzo de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el contrato No. 066-91.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI N° 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-01, mediante el cual se prorrogó el contrato por el término de diez (10) años, igualmente se dispuso la ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados en los Municipios de Monguí y Topaga y adicionalmente, se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor JESUS ORLANDO CHAPARRO a favor de la sociedad SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL. Otro Si inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Título N° 066-91.

Con Resolución No. 002207 del 10 de Octubre de 2017, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección de la extensión del área descrita en el Registro Minero Nacional, por cuanto existen diferencias entre la alinderación y la extensión del área de acuerdo a la cláusula segunda del Otrosí No. 001 suscrito el 03 de agosto de 2001 e inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2002, la cual quedo así (...). Área total: 131,9312 Hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018.

Por medio de la Resolución VCT-001054 de 06 de septiembre de 2023, inscrita el 01 de diciembre de 2023 en el Registro Minero Nacional, se ordenó la modificación de la razón social del titular SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT No. 800.188.412-0.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20249030898342 de fecha 09 de febrero del 2024, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91”

DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-9, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **JOSE ORLANDO CELY HURTADO Y MARTIN HERNANDEZ HURTADO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE
JOSE ORLANDO CELY HURTADO	1126329,109	1134523,007
MARTIN HERNANDEZ HURTADO	1126358,442	1134606,018

A través del **Auto PARN N° 0658** de 15 de marzo de 2024, notificado por Edicto con consecutivo **N° PARN- 019 del 15 de marzo 2024**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 y 23 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ** a través del oficio N° 20249030917541 del 23 de marzo de 2024 enviado por correo electrónico el día 26 de marzo de 2024, y entregado en físico el día 18 de abril de 2014, según constancia o guía de entrega PRINDEL N° 130038917649.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° **PARN- 019 del 15 de marzo 2024**, los días 03 y 05 de abril de 2024 y del aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Monguí, realizada el día 05 de abril de 2024.

Los días 22 y 23 de abril, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 020- 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **LUIS EDUARDO AGUDELO**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 74.084.267; por la parte querellada se hizo presente el señor **JOSE ORLANDO CELY**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 4.168.719.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a **LUIS EDUARDO AGUDELO**, quien indicó:

“En representación de la empresa Sanoka S.A.S, manifiesto que no somos responsables de los trabajos que actualmente se desarrollan en el sitio, donde hay lugar el amparo administrativo, consientes de que no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobada.”

Luego se otorgó la palabra al señor **JOSE ORLANDO CELY**, quien indicó:

“voy hablar con Sanoka, si me dan otro permiso para seguir trabajando.”

Agregó:

“Nosotros tenemos un trabajo proyectado y Sanoka me pone amparo y no he terminado de sacar la producción para recuperar el dinero invertido, entonces hablar con sanoka para que me den mas tiempo para recuperar el dinero invertido no más”.

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 548 del 21 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91**, en el cual se determinó lo siguiente:

“... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección al área del título minero N° 066-91 se llevó a cabo los días 22 y 23 de abril de 2024, ante solicitud presentada por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA S.A.S EN REORGANIZACIÓN mediante radicado N° 20249030898342 de fecha 09 de febrero de 2024.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91”

- El área del título minero N° **066-91**, se encuentra localizado en los municipios de Monguí y Tópaga, la presunta perturbación denunciada por el Querellante se localiza en la vereda Reginaldo, jurisdicción del Municipio de Monguí, en el departamento de Boyacá.
- Mediante Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) del contrato en Virtud de Aporte N°**066-91**.
- Las bocaminas identificadas y geoposicionadas al momento de la inspección corresponden a las Bocaminas denunciadas por el querellante las cuales son las siguientes:
 1. La Bocamina de **JOSE ORLANDO CELY HURTADO** (activa) con coordenadas Norte= 1.126.327 (5,73730) y Este= 1.134.542 (-72,86311) y la correspondiente infraestructura tanto en superficie como bajo tierra se localiza dentro del área del contrato N° **066-91**.
 2. La Bocamina de **MARTIN HERNADEZ HURTADO**, (inactiva) con coordenadas Norte= 1.126.359 (5,73757) y E= 1.134.613 (-72,86230) y la correspondiente infraestructura tanto en superficie como bajo tierra se localiza dentro del área del Contrato N° **066-91**.
- Dichas Bocaminas no se encuentra incluidas en el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), aprobado del referido contrato.
- Así las cosas, las Bocaminas denunciadas por el querellante ocasionan perturbación sobre la titularidad del referido contrato.
- Teniendo en cuenta que la Bocamina de JOSE ORLANDO CELY HURTADO, se encontraba activa, en desarrollo de la inspección de amparo administrativo, se levantó “CONSTANCIA DE INSPECCION DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR”, en la cual “Se ordeno la suspensión y cierre indefinido de todo tipo de labor minera de explotación de carbón y se prohibió el ingreso de personal la mina denominada La Herrera con coordenadas N=1.126.327 y E=1.134.542 (N= 5,73730° y W= 72,86311°), localizada dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° **066-91**, la cual fue radicada en la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Monguí.
- Se recuerda a la titular de contrato en Virtud de Aporte **No 066-91**, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), y Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- Para continuar con el trámite respectivo, se envía al expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20249030898342 de fecha 09 de febrero del 2024 por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91”

y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 548 del 21 de mayo de 2024**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores **JOSE ORLANDO CELY HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, como encargados de las Minas La Herrera y Buenos Aires, puesto que no se pudo evidenciar que dichas labores están siendo realizadas por el señor **MARTIN HERNANDEZ HURTADO**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 066-91”

del área del Contrato en Virtud de Aporte N° **066-91**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del concesionada, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° **066-91**, en contra de los querellados **JOSE ORLANDO CELY**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 4.168.719, **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ**:

Bocamina: La Herrera
Coordenadas
Este: 1.134.542 (-72,86311)
Norte: 1.126.327 (5,73730)
Altura: 2798

Bocamina: Buenos Aires
Coordenadas
Este: 1.134.613 (-72,86230)
Norte: 1.126.359 (5,73757)
Altura: 2858

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JOSE ORLANDO CELY HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° **066-91**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MONGUÍ**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JOSE ORLANDO CELY HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 548 del 21 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN N° 548 del 21 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARN N° 548 del 21 de mayo de 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, quien actúa en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° **066-91**, en el Km. 4 Vía Sogamoso - Nobsa - Boyacá, o a los teléfonos: (8) 7719032 – 7719033 Telefax (8) 7713673, celular: 3102501326 -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 066-91”

3102982944 y al correo electrónico infosanoha@sanoha.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor **JOSE ORLANDO CELY HURTADO**, en la Vereda Reginaldo sector Escuela Vieja del municipio de Monguí, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO; Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Laura Lígia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Revisó: Melissa de Vargas Galán, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000290

DE 2024

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión N° 9459, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 154 Hectáreas y 9.570 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de dieciséis (16) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución N° GRTN 0246 de 24 de agosto de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A. dentro del contrato de concesión N° 9459.

A través de la Resolución N° 000113 de 27 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 12 de marzo del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión 9459 de MINAS PAZ DEL RIO S.A. por ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.

Con la Resolución No. 000780 de 31 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 24 de agosto de 2018, se resolvió, aceptar la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A. dentro del contrato de concesión N° 9459.

Por medio del Auto PARN N° 1059 del 12 de junio de 2015 y Auto PARN N° 1767 del 30 de noviembre de 2018, se aprobaron dos ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO respectivamente.

Con Resolución N° 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, aceptó el Estudio de Impacto Ambiental y modificó el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 467 de fecha 26 de abril de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

Mediante Auto PARN N° 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 09 de julio de 2020, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° 9459, cuyos titulares son la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico PARN-955 de 29 de mayo de 2020.

El día 25 de noviembre del 2020, se suscribió ACTA DE PRÓRROGA al Contrato de Concesión N° 9459 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A., identificada con NIT N° 860.513.970-1, mediante el cual las partes acuerdan: “CLAUSULA PRIMERA. Modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. duración del Contrato y Etapas. En razón de la presente Acta se prorroga el termino de duración del contrato en TREINTA (30) AÑOS contados a partir del 26 de diciembre de 2023 (es decir, hasta el 25/12/2053) para continuar las actividades de Explotación (...)”. Acta inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del 2020.

Mediante Auto PARN N° 2284 de 15 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico 097 de 16 de diciembre de 2021, se aprobó la modificación al programa de trabajos y obras (PTO) dentro del contrato de concesión minera N° 9459

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, No. 20249030890672, No. 20249030890692 y No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024, el doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PALMENIO MENDIVELSO, FEDERICO CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

- Solicitud con radicado 20249030890382 del 18 de enero del 2024:

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:*

		Norte	Este
1	BM ILEGAL 17	1.060.124	1.096.730
2	BM ILEGAL 18	1.060.094	1.096.769
3	BM ILEGAL 19	1.060.099	1.096.775
4	BM ILEGAL 21	1.060.116	1.096.707
5	BM ILEGAL 27	1.060.071	1.096.705

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

(...)

- Solicitud con radicado 20249030890672 del 19 de enero del 2024:

(...)

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente personas indeterminadas y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:

ESTE	NORTE
1.096.952	1.060.026

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo personas indeterminadas y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

(...)

- Solicitud con radico N° 20249030890692 del 19 de enero del 2024:

(...)

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente FEDERICO CELY y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:

NORTE: 1.097.608	ESTE: 1.060.808
NORTE: 1.097.665	ESTE: 1.060.743

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

NORTE: 1.097.666	ESTE: 1.060.711
NORTE: 1.097.624	ESTE: 1.060.681

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de FEDERICO CELY y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

(...)

- Solicitud con radicado 20249030890682 del 19 de enero del 2024:

(...)

“Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente C.I MILPA S.A es la única titular del contrato de concesión 9459, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en el de SAMACA en el departamento de Boyacá.

2.- Que actualmente PARMENIO MENDIVELSO y/o las personas que en la mina se encuentren, en las coordenadas:

NORTE: 1.096.639	ESTE: 1.059.916
NORTE: 1.096.770	ESTE: 1.060.140
NORTE: 1.06.780	ESTE: 1.060.155

en el municipio de Samacá adelanta labores de explotación de carbón en las coordenadas que están dentro del área del contrato de concesión 9459, título para la exploración y explotación yacimiento de carbón localizados en el municipio de SAMACA en el departamento de Boyacá y del cual, como ya se dijo anteriormente, C.I MILPA S.A es el titular.

3- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente al acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la agencia ordenando el desalojo de PARMENIO MENDIVELSO y/o las demás personas que allí realicen labores mientras del área del contrato de concesión 9459, así mismo suspender labores que se adelanten ya sea por él, por sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentren realizando trabajos de explotación u otra actividad minera dentro del área objeto del contrato, pues los trabajos mineros que allá se ejecutan lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanada del titular con quienes realizan la actividad al margen de la ley . Lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto al medio de defensa admisible para el perturbador.

(...)

- Radicado aclaratorio N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

(...) *atendiendo que en los radicados en referencia se plasmaron invertidas las coordenadas en donde se realizan las actividades denunciadas como ilegales en el área del contrato de concesión 9459 del cual es titular C.I MILPA S.A. me permito corregirlas de la siguiente manera:*

- Radicado 20249030890382, las coordenadas reales en donde se realizan las actividades mineras por parte del señor PARMENIO MENDIVELSO son:

		ESTE	NORTE
1	BM ILEGAL 17	1.060.124	1.096.730
2	BM ILEGAL 18	1.060.094	1.096.769
3	BM ILEGAL 19	1.060.099	1.096.775
4	BM ILEGAL 21	1.060.116	1.096.707
5	BM ILEGAL 27	1.060.071	1.096.705

- Radicado 20249030890682, las coordenadas reales en donde se realiza la actividad minera por parte del señor PARMENIO MENDIVELSO son:

NORTE: 1.096.639	ESTE: 1.059.916
NORTE: 1.096.770	ESTE: 1.060.140
NORTE: 1.06.780	ESTE: 1.060.155

Así mismo, la pretensión primera las coordenadas indicadas no corresponden por lo que se tendrá que tomar las aquí plasmadas para todo el procedimiento del amparo consagrado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001.

- En relación con el radicado 20249030890672, las coordenadas reales corresponden a las siguientes:

NORTE	ESTE
1.096.952	1.060.026

Así mismo, las coordenadas donde habrá de practicarse la diligencia corresponden a las aquí indicadas y no a las plasmadas en el numeral primero de las pretensiones”.

A través del Auto PARN N° 509 del 22 de febrero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 05,06,07 y 08 de marzo del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20249030903931 del 23 de febrero del 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030903891 del 23 de febrero del 2024.

Mediante oficio O.A.J.- 2024-007 del 04 de marzo del 2024, la Alcaldía municipal de Samacá, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada indicando que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días fijado el día 29 de febrero del 2024 y se desfijo el día 01 de marzo del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 29 de febrero del 2024.

Los días 05,06 y 07 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 015 del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad titular, como parte querellada se presentaron los señores PALMENIO MENDIVELSO, YULDIN VARGAS Y JOSE FEDERICO CELY.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

En la diligencia de amparo administrativo se reconoció personería jurídica para actuar al abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación de los señores PALMENIO MENDIVELSO y YULDIN ALFREDO VARGAS.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad titular, quien indicó:

“Solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001 y se verifique las actividades mineras no autorizadas por el titular del contrato de concesión N° 9459 del cual es titular MILPA S.A, así mismo, se admita como único medio de defensa un título minero debidamente inscrito y registrado en el RMN con igual o mejor derecho que el que ostenta C.I MILPA S.A de conformidad con el artículo 331 de la misma ley 685 del 2001. De otorgarse el respectivo amparo administrativo y de conformidad a la norma adjetiva en materia penal se compulse copias a las autoridades penales y ambientales como obligación al funcionario público de conformidad a la norma citada”. (...)

Igualmente se otorgó el uso de la palabra al abogado JOSÉ FEDERICO CELY, quien actuando a nombre propio señaló:

“Es de tener en cuenta que no es la primera vez que se hace una diligencia de amparo administrativo, anteriormente en cabeza de acerías paz del rio S.A como beneficiario del título 9459 hasta el año 2018 que fue cedido a MILPA S.A como consta en el Registro minero nacional, sin embargo, la ANM Regional Nobsa no ha tenido en cuenta que la minería tradicional que yo ejerzo proviene de lo que contemplaba el artículo 165 de la ley 685 del 2001, lo cual por motivo de demanda de restablecimiento de derecho ante el Consejo de Estado sección 3 subsección B emitió sentencia de única instancia 15 de noviembre del 2019 dentro del radicado 11001032600020090006500, en donde ordena a la ANM a título de restablecimiento de derecho se proceda a formalizar la legalización de Jose Federico Cely Sierra, sobre esta sentencia la ANM Bogotá está adelantando todos los tramites de formalización (FLV-152 y FLV-153) y me va a expedir el certificado correspondiente con el RUCOM, como se puede ver sobre este caso con la actuación de MILPA que es conocedora de dicha sentencia esta incurso en un fraude procesal y fraude de resolución judicial. De otra parte, la formalización de minería tradicional que se desarrolló en el predio objeto de esta diligencia está respaldada con las siguientes demandas de nulidad y restablecimiento de derecho ante el consejo e estado:

- a.) Radicado 11001032600020130013000 (48518) placa de legalización LGE-15491.
- b.) Radicado 11001032600020130009400 (placa de legalización LGD-14511) esta misma placa está respaldada con el proceso de nulidad simple ante el tribunal administrativo de Cundinamarca hoy ante el consejo de estado con radicado N° 1100103260002022-05900.
- c.) Placa de legalización OD8-16501 también con proceso de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Consejo de Estado con radicado N° 11001032600020210003500 (66615)
- d.) OE9-14532 placa de legalización ANM, proceso ante el consejo de estado con radicado N° 11001032600020220001900 (67930).

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se sirva cancelar o suspender este amparo administrativo atendiendo las órdenes judiciales referidas anteriormente por el Consejo de Estado y proceder a verificar dentro de los expedientes que cursan en la ANM Bogotá, para evitar este despliegue injustificado de amparos administrativos. En vista de lo anterior, sírvase archivar esta solicitud y tomar las medidas conducentes y pertinentes para fraudes a decisiones judiciales que son prevalentes frente a los actos administrativos por vía gubernativas de la ANM”.

En el transcurso de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA como apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSO Y YULDIN ALFREDO VARGAS, quien indico:

“Como antecedentes facticos y jurídicos me permito informar a la ANM que esta zona o área donde se está haciendo la diligencia viene haciendo tramites de legalización desde cuando existía el artículo transitorio 165 de la ley 685 del 2001, como zona superpuesta con el título minero N° 9459 de acerías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

paz del Rio. Posteriormente y con la entrada en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 del 2010 mis representados presentaron solicitudes de legalización las cuales fueron rechazadas con fundamento en lo que establecía el decreto 2715 del 2010, pero este decreto fue declarado inaplicable e inconstitucional como entre otros procesos lo estableció y el que recuerdo es el N° 2011-064, seguidamente apareció el decreto 1970 del 2012 que hacía las veces de una transición entre esos el artículo 26 que permitió que por última vez los beneficiarios de legalización pudieran presentar una nueva, y fue como en efecto el 10 de abril del 2013 el señor Palmenio Mendivelso Salanueva y Yuldin Alfredo Vargas Vargas presentaron solicitud de legalización nuevamente radicada con la placa ODA-16551 ante la ANM, esta solicitud de legalización fue rechazada 6 años y medio después con la resolución 000866 de octubre 16 del 2019 de la ANM. Como consecuencia de este rechazo el suscrito abogado inicio proceso de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Consejo de Estado con radicado N° 11001032600020210004200 de Palmenio y Otro contra la ANM, pero posteriormente con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 2021, el suscrito abogado presenta demanda de nulidad simple ante el tribunal administrativo de Cundinamarca con radicado 25000234100020240047400 de Palmenio y Yuldin contra la ANM. Esta demanda prácticamente se presentó por la aplicación retroactiva e ilegal del artículo 24 de la ley 1955 del 2019, para que con fundamento en esa ley posterior se decretara el rechazo por superposición con la cuadrícula, es de anotar que durante la vigencia de la ley 1382 del 2010 esta legalización ODA-16551 no fue rechazada. Sin embargo, es de tener en cuenta que los procesos similares se ordenó la nulidad de las resoluciones de rechazo y se ordena a la ANM tramitar la formalización minera con la normatividad vigente, para lo cual se dijo que se debe tener en cuenta el convenio 169 de la OIT y la sentencia SU 133 del 2017e la Corte Constitucional por tratarse de derechos adquiridos provenientes de un proceso declarativo, como consecuencia de lo anterior se aplica la sentencia C242 del 2009 de la corte constitucional como un derecho adquirido.

Ahora bien, la sociedad MILPA S.A adquirió en cesión el título minero 9459 a acerías paz del rio y en este trámite no se aplicó la orden constitucional artículo 40 y 330 y la sentencia SU 337 del 2017 de la corte constitucional, es decir, no se realizó consulta previa y el actual beneficio adquirido esta concesión sin legalizar a los beneficiarios de minería tradicional ante la ANM y ahora pretende desconocer los derechos de la minería tradicional con este amparo administrativo que a todas luces es ilegal, por cuanto la sentencia C 259 del 2016 de la Corte constitucional establece que mientras la solicitud de legalización no este resuelta de fondo no habrá lugar a proceder respecto a los solicitaste de legalización hasta tanto no se resuelva de fondo este proceso declarativo en donde dice que no se podrá aplicar art 169,160,161 y 306 del código de minas como tampoco amparos administrativos como lo establecía la misma sentencia completado con una sentencia del tribunal administrativo de Antioquia, lo anterior, indica que está agotada la vía gubernativa pero está vigente la vía contenciosa administrativa de acuerdo a los expedientes anteriormente mencionados, por lo tanto, es improcedente de plano a aplicación a los amparos administrativos hasta tanto haya una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, y en aplicación a sentencia C259 de la corte constitucional este amparo administrativo es totalmente ilegal e improcedente que de continuar con su trámite da lugar a un fraude de resolución judicial y lo practico es que la ANM proceda a respetar los derechos adquiridos de los mineros tradicionales y hacer los trámites de formalización que le corresponden como lo está ahora solicitando ahora la misma procuraduría general de la nación que se hagan los recortes a los títulos mineros superpuestos con la legalización.

En estas condiciones solicito respetuosamente a la ANM acatar las decisiones y trámites judiciales via contenciosa administrativa, dado que la ANM ha sido debidamente notificada y allí reposan los expedientes de cada caso en particular. Por lo tanto, que se archive esta solicitud conjuntamente con las anteriores que en ninguno han tomado resolución administrativa.”

Por medio del **informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título 9459 se llevó a cabo durante los días 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024, ante la solicitud presentada por el apoderado del titular del contrato N° 9459, a través de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

oficios N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, 20249030890672, 20249030890692 y 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024.

- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del Ing. **ANGEL ARCE**, y del abogado **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** identificado con cedula No 9.531.282, en calidad de delegado técnico y apoderado de la parte **QUERELLANTE** respectivamente, y de los señores **PARMENIO MENDIVELSO** identificado con cedula No 9.514.839 y el abogado **FEDERICO CELY** identificado con cedula No 4.233.843, quienes actuaron como **QUERELLADOS** y a su vez este último, como apoderado de los señores **PARMENIO MENDIVELSO** y **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 9.540.350.

- Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través de los oficios N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, 20249030890672, 20249030890692 y 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024.

- Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través de los oficios 20249030890382, 20249030890672, 20249030890692, 20249030890682 y 20249030903852, y señaladas en campo por el ingeniero Ángel Arce, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que la **Bocamina 1 “Ilegal 17”**, con labores abandonadas y derrumbadas, localizada en las coordenadas **N: 2162527 E: 4940765; Cota: 2925; Bocamina 2 “Ilegal 18”**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162553; E: 4940735; Cota: 2928; Bocamina 3 “Ilegal 19”**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162571; E: 4940740; Cota: 2914; Bocamina 4 “Ilegal 21”**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162503; E: 4940757; Cota: 2924; Bocamina 5 “Ilegal 27”**, con labores abandonadas, en las coordenadas **N: 2162495; E: 4940713; Cota: 2932; Bocamina 9**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2163456; E: 4941360; Cota: 2717, Bocamina 10**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2163427; E: 4941328; Cota: 2727, Bocamina 11**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162419; E: 4940563; Cota: 2958, Bocamina 12**, con labores abandonadas y derrumbadas en las coordenadas **N: 2162565; E: 4940785; Cota: 2910 y Bocamina 13 (La Esperanza)**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2162577; E: 4940805; Cota: 2906**, se encuentran dentro del área del contrato N° 9459, las cuales perturban el área del mismo.

- Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo NO forman parte de los subcontratos de formalización 9459-001, 9459-002, 9459-003, 9459-004.

- En el punto que fue referido por el querellante como bocamina a través del oficio con radicado N° 20249030890672, no corresponde a dicha labor; no obstante, se evidenció una placa en concreto, que según lo manifestado por el Ing. Angel Arce, se encuentra asociada a una perforación que se localiza en las coordenadas **N: 2162749; E: 4940669; Cota: 2946**, dentro del área del contrato N° 9459.

- Es importante aclarar que la **Bocamina 7** que se encuentra localizada en las **coordenadas N: 2163390; E: 4941454; Cota: 2745**, dentro del área del contrato N° 9459, fue objeto de solicitud de amparo administrativo allegada por el titular a través del oficio con radicado N° 20239030825702 del 31 de mayo de 2023, **cuyos resultados de la inspección de verificación realizada en agosto de 2023, están contenidos en el informe PARN- N° 340 de fecha 31 de agosto de 2023.**

- Es importante aclarar que la **Bocamina 8** que se encuentra localizada en las **coordenadas N: 2163467; E: 4941390; Cota: 2710**, dentro del área del contrato N° 9459, fue objeto de solicitud de amparo administrativo allegada por el titular a través del oficio con radicado N° 20239030825672 del 31 de mayo de 2023, **cuyos resultados de la inspección de verificación realizada en agosto de 2023, están contenidos en el informe PARN- N° 340 de fecha 31 de agosto de 2023.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

• Al momento de la inspección se logró identificar al señor **PARMENIO MENDIVELSO**, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, **BM 1 “Illegal 17”, BM 3 “Illegal 19”, BM 4 “Illegal 21” y BM 12**. Al señor **FEDERICO CELY**, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas **9 y 10**. Al señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** como responsable de los trabajos realizados en las bocaminas **BM 2 “Illegal 18”, BM 5 “Illegal 27” y BM 13 “La Esperanza”**. Con relación al punto referido como bocamina en el oficio N° 20249030890672, que fue verificado en campo, pero asociado a una placa en concreto donde presuntamente se realizó una perforación, y la BM 11, no fue posible identificar a las personas responsables de estos trabajos.

• Las bocaminas **BM 1 “Illegal 17”, BM 3 “Illegal 19”, BM 4 “Illegal 21” y BM 12** del señor **PARMENIO MENDIVELSO**; bocaminas **9 y 10** del señor **FEDERICO CELY** y bocaminas **BM 2 “Illegal 18”, BM 5 “Illegal 27” y BM 13 “La Esperanza”** del señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS**, se encuentran **por fuera del área de la solicitud de formalización N° FLV-152**, vigente y en trámite pendiente por resolver por parte del GLM, pero dentro del área del título minero 9459.

• De acuerdo con la información aportada por el señor **FEDERICO CELY** al momento de la inspección de verificación, en relación con las solicitudes de formalización N° OD8-16501, ODA-16551, OE9-14532, FLV-153, LGE-15491, LGD-14511, y FLV-152, al ser consultado el estado de trámite de cada una de las mismas, con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

A través de la Resolución VCT 270 de 27/03/2020, **“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OD8-16501”** y se confirma lo dispuesto por la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional”. La Resolución 270 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01785 de 28/12/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT 363 de 14/04/2020, **“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-16551”** y confirma lo dispuesto en la Resolución 866 de 16/10/19 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional”. La Resolución 363 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-01570 de 26/11/20. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT N°000146 DE 28 de febrero de 2020 **“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-14532”** y confirma lo dispuesto por la Resolución 1016 de 22/10/19 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional”. La Resolución 146 de 2020 cuenta con CE CE-VCT-GIAM-04515 de 10/12/21. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la **Resolución SCT N° 01179 del 10 de abril de 2006, dentro de la solicitud de legalización N° FLV-153**, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 2529 del 1 de noviembre de 2005, expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006, según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Validando en la herramienta Anna minería, se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución N° 001418 del 01 de octubre de 2013 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 000101 del 23 de enero de 2012 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de legalización **N° LGE-15491**; quedando ejecutoriada y en firme el 2 de mayo de 2013, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01732 del 6 de mayo de 2013. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución N° 000346 del 07 de febrero de 2013 “Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición”, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 004674 del 28 de diciembre de 2011 – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD LGD-14511**; quedando ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2013, según constancia de ejecutoria CE-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

VCT-GIAM-00575 del 19 de marzo de 2013. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud tiene como estado: Solicitud Archivada y no cuenta con área capturada.

A través de la Resolución VCT 000659 de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó **“LA RECAPTURA DEL ÁREA ASOCIADA A LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO N° FLV-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. En esta resolución, en su artículo primero, se ordena **“ADELANTAR el trámite correspondiente a la solicitud de Legalización de minería de hecho FLV-152, radicada el día 31 de diciembre de 2004, por el señor JOSE FEDERICO CELY SIERRA, en atención a lo ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el honorable consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radiado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), de Jose Federico Cely Sierra, contra el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas), hoy Agencia Nacional de Minería”**.

El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución N° VCT 001155 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° VCT 000659 DEL 20 DE JUNIO DE 2023”**, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Validando en la herramienta Anna minería se evidencia que la solicitud FLV-152 cuenta con área recapturada desde el 09/02/2024.

- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 9459, aprobado mediante el Auto PARN No 1182 del 07 de Julio de 2020, notificado por estado jurídico No 026 del 09 de julio de 2020.

- A través de la Resolución No 1583 del 23 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, acepto el Estudio de Impacto Ambiental y modifico el Plan de Manejo Ambiental otorgado por CORPOBOYACA mediante Resolución No 467 de fecha 26 de abril de 2006 para el título 9459.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20249030890382 del 18 de enero del 2024, No. 20249030890672, No. 20249030890692 y No. 20249030890682 del 19 de enero del 2024, y radicado de aclaración N° 20249030903852 del 22 de febrero del 2024, por el abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A – CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el abogado JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, quien actuó a nombre propio y como apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSO Y YULDIN ALFREDO VARGAS, argumentando que sus trabajos se vienen desarrollando en razón a unas solicitudes de legalización presentadas ante la ANM, por los derechos adquiridos como mineros tradicionales, una vez consultado el estado de trámite de cada una de las solicitudes con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

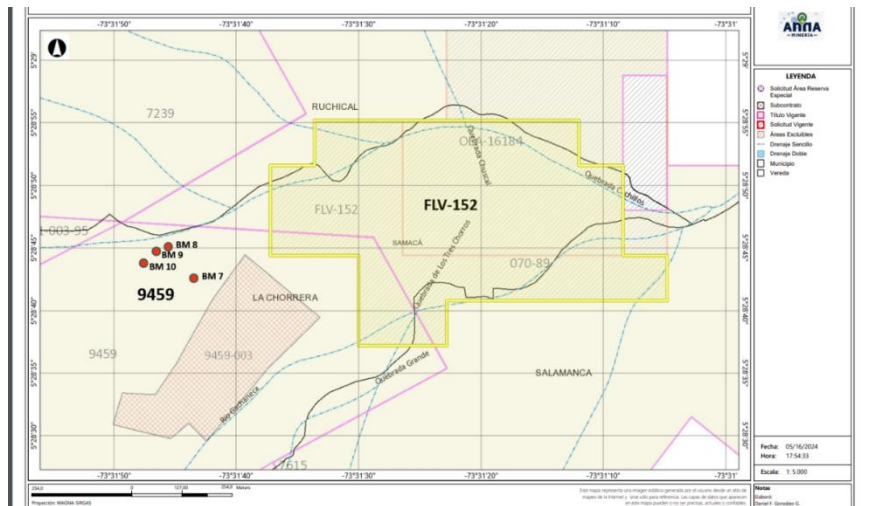
- **OD8-16501:** Resolución VCT-000270 del 27 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 001134 del 29 de octubre de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 8 de octubre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01785 del 28 de diciembre de 2020. Solicitud que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el día 30 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

- **ODA-16551:** Resolución N° VCT 000363 del 14 de abril de 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 000866 del 16 de octubre de 2019, el cual quedó ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01570 del 26 de noviembre de 2020. Solicitud que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 15 de diciembre de 2022.
- **LGE-15491:** Resolución N° 001418 del 01 de octubre de 2013 *“Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición”*, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 000101 del 23 de enero de 2012 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud; quedando ejecutoriado y en firme el 2 de mayo de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01732 del 6 de mayo de 2013. Solicitud que se encuentra archivada.
- **LGD-14511:** Resolución N° 000346 del 07 de febrero de 2013 *“Por medio de la cual se resuelve de un recurso de reposición”*, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 004674 del 28 de diciembre de 2011 – Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud; quedando ejecutoriado y en firme el 15 de marzo de 2013 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00575 del 19 de marzo de 2013. Solicitud que se encuentra archivada.
- **OE9-14532:** Resolución N° VCT 000146 del 28 de febrero de 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, confirmando lo dispuesto en la Resolución N° 001016 del 22 de octubre de 2019, el cual quedó ejecutoriado y en firme el 13 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04515 del 10 de diciembre de 2021. Solicitud que se encuentra archivada con anotación realizada en Anna Minería el 14 de diciembre de 2022.
- **FLV-153:** Mediante Resolución SCT N° 01179 del 10 de abril de 2006, se resuelve recurso de reposición, confirmando lo dispuesto en la Resolución SCT N° 2529 del 01 de noviembre de 2005 expedido por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2006 según constancia de ejecutoria del 11 de septiembre de 2006. Solicitud archivada.
- **FLV-152:** Minería de Hecho: Resolución N° VCT 000659 del 20 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se ordena la recaptura del área asociada”*. El 14 de septiembre de 2023 mediante Resolución N° VCT 001155 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución N° VCT 000659 del 20 de junio de 2023”*, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-003 del 25 de enero de 2024. Solicitud vigente y en evaluación.

De conformidad a lo previamente indicado, es claro que las solicitudes sobre las que se señaló se están presentando las actividades mineras se encuentran archivadas, a excepción de la solicitud presentada bajo la placa N° FLV-152 que a la fecha está en proceso de evaluación, de conformidad a la providencia de fecha 15 de noviembre del 2019 proferida por el honorable Consejo de Estado – Sala contencioso administrativo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-03-26-000-2009-00065-00 (37012), donde se ordena a título de restablecimiento de derecho adelantar el proceso de formalización del señor José Federico Sierra, sin embargo, una vez validada la ubicación de las labores de este querellado en el gestor geográfico de Anna Minería, se identifica que las mismas se encuentran fuera del área recapturada asociada a la solicitud de legalización de minería de hecho N° FLV-152 como se evidencia en la siguiente imagen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”



De acuerdo a lo anterior, es claro que las actividades mineras se vienen adelantando dentro del área del título minero No. 9459 y fuera del área recapturada para la solicitud de legalización de minería de hecho N° FLV-152, solicitud en estudio que no será tenida en cuenta, pues tal como lo dispone el artículo 309 de la ley 685 del 2001, en la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, situación que no se presenta, pues de las siete (7) solicitudes de legalización mencionadas, seis (6) están archivadas y una (1) se encuentra hasta ahora en evaluación sin pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad y sin desarrollarse las actividades objeto de amparo en el área recapturada para la misma.

Ahora bien, frente a los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de las resoluciones que rechazaron las solicitudes de legalización presentadas y archivadas ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esas solicitudes de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM 1 "ILEGAL 17"	PARMENIO MENDIVELSO	216252 7	4940765	2925	Bocamina dentro del área del título minero N° 9459, evidenciada con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la inspección.
BM 2 "ILEGAL 18"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216255 3	4940735	2928	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 300°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459
BM 3 "ILEGAL 19"	PARMENIO MENDIVELSO	216257 1	4940740	2914	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 47°, avanzado en dirección del azimut 320°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 4 "ILEGAL 21"	PARMENIO MENDIVELSO	216250 3	4940757	2924	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 297°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 5 "ILEGAL 27"	YULDIN ALFREDO VARGAS	216249 5	4940713	2932	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 40°, avanzado en dirección del azimut 325°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

BM 6	INDETERMINADO	2162749	4940669	2946	En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, no se evidenció ninguna bocamina, tan solo una placa en concreto asociada al lugar donde presuntamente se realizó una perforación.
BM 7	PABLO ORTIZ, ORLANDO GUIO FEDERICO CELY	2163390	4941454	2745	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 8	FEDERICO CELY	2163467	4941390	2710	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 9	FEDERICO CELY	2163456	4941360	2717	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 10	FEDERICO CELY	2163427	4941328	2727	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.
BM 11	INDETERMINADO	2162419	4940563	2958	Este punto corresponde a un zanjón en donde no se evidenciaron labores mineras; No obstante, se registra una bocamina inactiva a 15 m aproximadamente de este punto y según lo manifestado por el señor Yuldin Alfredo Vargas, el responsable de estos trabajos es el señor Iván Fonseca, a quien no fue posible identificar al momento de la inspección.
BM 12	PARMENIO MENDIVELSO	2162565	4940785	2910	Bocamina evidenciada con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la inspección, dentro del área del título minero N° 9459.
BM 13 “LA ESPERANZA”	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162577	4940805	2906	Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 320°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato N° 9459.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**, lográndose establecer que los encargados de estas labores son los señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 9459. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**.

Es importante aclarar que frente a las siguientes bocaminas no se realizará pronunciamiento y en consecuencia, sobre estos puntos no se concederá el amparo administrativo solicitado, a saber:

- **BM7** con coordenadas N: 2163390, E: 4941454, Cota: 2745 y **BM8** N: 2163467, E: 4941390, Cota: 2710 no se realizará pronunciamiento en el presente acto administrativo, ya que las mismas fueron objeto de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

amparo administrativo con informe PARN N° 340 del 31 de agosto del 2023, acogido en la Resolución GSC N° 000030 de 31 de enero de 2024.

- **BM1** “Ilegal 17” con coordenadas N: 2162527 E: 4940765, Cota: 2925 y **BM 12** con coordenadas N: 2162565, E: 4940785, cota 2910, no se realizará pronunciamiento toda vez que las mismas se encuentran con labores abandonadas y derrumbadas.
- **BM 6** con coordenadas N: 2162749, E: 4940669, Cota: 2946, se evidenció en campo tan solo una placa en concreto asociada al lugar donde presuntamente se realizó una perforación.

Para finalizar y teniendo en cuenta que los abogados CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de la sociedad titular, y JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, quien actuó a nombre propio y como apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSO Y YULDIN ALFREDO VARGAS, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: cebacla@gmail.com, josefedericocely@hotmail.com, respectivamente, como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra de PALMENIO MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 6	INDETERMINADO	2162749	4940669	2946
BM 12	PALMENIO MENDIVELSO	2162565	4940785	2910
BM 1 “ILEGAL 17	PALMENIO MENDIVELSO	2162527	4940765	2925

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.233.843, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 9	FEDERICO CELY	2163456	4941360	2717
BM 10	FEDERICO CELY	2163427	4941328	2727

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.514.839, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 3 “ILEGAL 19”	PALMENIO MENDIVELSO	2162571	4940740	2914
BM 4 “ILEGAL 21”	PALMENIO MENDIVELSO	2162503	4940757	2924

ARTICULO CUARTO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra del señor **YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.540.350, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 2 “ILEGAL 18”	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162553	4940735	2928
BM 5 “ILEGAL 27”	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162495	4940713	2932
BM 13 “LA ESPERANZA”	YULDIN ALFREDO VARGAS	2162577	4940805	2906

ARTICULO QUINTO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, a través de su apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM 11	INDETERMINADO	2162419	4940563	2958

ARTÍCULO SEXTO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDIVELSO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión 9459, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 9459”

de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores JOSE FEDERICO CELY SIERRA, PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA, YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024**.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 426 del 03 de mayo del 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. CI MILPA S.A, titular del contrato de concesión N° 9459, en la dirección carrera 45 N° 118-30 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado; a los señores, **PALMENIO MENDILVESO SALANUEVA y YULDIN ALFREDO VARGAS VARGAS**, en la dirección carrera 2ª N° 7-25 barrio santa lucia, de Samacá-Boyacá y al señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA**, en calidad de querrelados en la dirección carrera 19 N° 84-41 oficina 302 de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese electrónicamente a los señores **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad titular al correo cebacla@gmail.com y a **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** quien actuó a nombre propio y como apoderado de los señores PALMENIO MENDIVELSO Y YULDIN ALFREDO VARGAS, al correo electrónico, josefedericocely@hotmail.com de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000292

DE 2024

(12 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

El Contrato de Concesión N° GBP-131, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con instrumento ambiental.

Mediante Resolución VSC N° 000701 de 09 de octubre de 2020, confirmada por medio de Resolución VSC 000436 de 15 de abril de 2024, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GBP-131, otorgado a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PEREZ, a la fecha el mentado acto administrativo no ha sido inscrito.

A través de Auto PARN N° 0743 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico N° 062 del 16 de mayo de 2023, se dispuso lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

1. Mantener y reiterar la orden de suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres); y N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m., toda vez que es minería ilegal, dentro del área del título minero.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular minero que es de su total responsabilidad las labores mineras que se desarrollen dentro del área otorgada al título minero GBP-131. Para la presencia de minería ilegal debe acudir a la Agencia Nacional de Minería y solicitar el correspondiente amparo administrativo.”

El día 03 de marzo de 2023 con radicado N° 20239030813142, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

Mediante Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, se resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GBP-131.

La resolución anterior se notificó por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024.

Con radicado N° 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GBP-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GBP-131, se evidencia que mediante el radicado N° 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Es necesario manifestar que mediante el radicado N° 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, escrito que se presentó dentro del término otorgado, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024 y el recurso fue allegado el 09 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 13 de febrero de 2024. Por consiguiente, se observa que cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión N° GBP-131, son los siguientes:

“PRIMERO.- Me encuentro en desacuerdo total con la decisión de conceder la protección de amparo administrativo minero, contenida en la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, en razón, a que no son ciertas las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo 330-CAC-JULIO del 26 de julio de 2023, acerca de que las minas denunciadas llevaran más de un año de inactividad para el momento de la solicitud del amparo administrativo (3 de marzo de 2023), por cuanto, a los funcionarios de la ANM, se les olvidó totalmente que, el presente trámite se presentó con ocasión a que, era la misma autoridad minera quien había detectado la existencia y ejecución de las actividades mineras denunciadas, durante el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el día inmediatamente anterior, esto es, el día 2 de marzo de 2023.

Con lo cual, no entiendo el criterio técnico, o las razones científicas por las cuales, el área técnica de la ANM, llegó a la conclusión de que para el día 26 de julio de 2023, esto es, 4 meses después de la presentación del trámite de amparo administrativo N° 061-2023, las minas identificadas y denunciadas contaban con una inactividad mayor a un año.

(...)

SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, concluimos fácilmente que la decisión de NO CONCEDER el amparo administrativo, estaría motivada erróneamente, y, por tanto, debe ser revocada, (...) por cuanto, sería inexistente la manifestación del fenómeno de la prescripción (...) ya que, no es cierto que hayan transcurrido más de 6 meses entre la consumación del hecho perturbatorio y su denuncia, pues como se demostró con el acta de visita de fiscalización de fecha 2 de marzo de 2023, la denuncia de las minas ilegales se radicó al día siguiente, esto es, el día 3 de marzo de 2023.

TERCERO.- La decisión de no conceder el trámite de amparo administrativo, me representa un riesgo grave de asumir consecuencias legales, económicas y administrativas, que legalmente no deben endilgárseme, puesto que la existencia de minas en el área del título minero GBP-131, está prohibida legalmente, por no existir PTO y licencia ambiental que las soporte; lo cual hace que sean minas ilegales, por la cuales deben responder las personas que las ejecutaron, ya que, con la presentación inmediata del trámite de amparo administrativo, realizada por mí, demuestro mi intención de cumplir mi obligación de cuidar el área concesionada.

La resolución recurrida, implica que como titular deba asumir una inexistente prescripción que representa el incumplimiento del deber de cuidado del área, algo que no se presenta en el presente caso, ya que, está plenamente demostrado que en forma inmediata a la identificación de las minas denunciadas, procedí a radicar el amparo administrativo, por ser el único instrumento legal que sirve para salvaguardar toda responsabilidad personal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

PETICIONES

PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, (...)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se conceda la protección del amparo administrativo pretendida con mi solicitud de fecha 3 de marzo de 2023 (...)

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar el argumento planteado en el recurso interpuesto contra la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, que resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GBP-131, se revisará lo indicado por el recurrente en el escrito del recurso, el cual se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

El recurrente se manifiesta en desacuerdo de las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo 330-CAC-JULIO del 26 de julio de 2023 *“acerca de que las minas denunciadas llevaran más de un año de inactividad para el momento de la solicitud del amparo administrativo (3 de marzo de 2023), por cuanto, a los funcionarios de la ANM, se les olvidó totalmente que, el presente trámite se presentó con ocasión a que, era la misma autoridad minera quien había detectado la existencia y ejecución de las actividades mineras denunciadas, durante el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el día inmediatamente anterior, esto es, el día 2 de marzo de 2023”*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el día 03 de marzo de 2023 con radicado N° 20239030813142, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ cotitular del contrato de concesión N° GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

La Autoridad Minera emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 0130 del 13 de marzo de 2023, con ocasión de la visita realizada al área título minero No. GBP-131 el día 02 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

“7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

Se debe suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (Adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres) N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m. (Apique sin presencia de personal en el momento de la visita) Toda vez que es minería ilegal.

El anterior informe fue acogido mediante Auto PARN N° 0743 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico N° 062 del 16 de mayo de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

2. Mantener y reiterar la orden de suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres); y N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m., toda vez que es minería ilegal, dentro del área del título minero.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2. Informar al titular minero que es de su total responsabilidad las labores mineras que se desarrollen dentro del área otorgada al título minero GBP-131. Para la presencia de minería ilegal debe acudir a la Agencia Nacional de Minería y solicitar el correspondiente amparo administrativo.”

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el cotitular atendiendo las medidas dadas en la inspección de campo realizada el día 02 de marzo de 2023, en la que se ordenó suspender las labores descritas en las coordenadas relacionadas, procedió a presentar solicitud de amparo administrativo el día 03 de marzo de 2023. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón.

Ahora frente al argumento en el que indica en el escrito del recurso que *“sería inexistente la manifestación del fenómeno de la prescripción (...) ya que, no es cierto que hayan transcurrido más de 6 meses entre la consumación del hecho perturbatorio y su denuncia, pues como se demostró con el acta de visita de fiscalización de fecha 2 de marzo de 2023, la denuncia de las minas ilegales se radicó al día siguiente, esto es, el día 3 de marzo de 2023.”*

Frente al cargo enunciado anteriormente, al recurrente le asiste razón toda vez que como se ya se informó, el cotitular atendió a las medidas ordenadas en la inspección de campo el día 02 de marzo de 2023, donde se evidenció labores mineras dentro del título minero No. GBP-131, considerados como actos perturbatorios por parte de personas que no ostentaban la calidad de titulares mineros y tampoco estaban autorizados por los titulares del contrato de concesión en mención. Como consecuencia de lo anterior, el día 03 de marzo de 2023 el titular presentó el oficio de solicitud de amparo administrativo, por lo tanto, no le era aplicable la prescripción de la solicitud.

Esto en línea con lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería⁴, en cuanto a que se considera acto perturbatorio no solo la explotación por parte de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras en el área concesionada, para el caso en estudio, la toma de posesión del terreno como es la de construcción y montaje para labores de explotación, pese a no contar con la autorización del titular y sin los instrumentos técnico y ambientales debidamente aprobados mediante acto administrativo por las autoridades competentes para el contrato de concesión.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a revocar lo decidido en la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO**

⁴ Concepto radicado No.20191200268661 del 24 de enero de 2019, Oficina Asesora Jurídica Agencian Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”

ADMINISTRATIVO N° 061-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131”, ya que conforme al estudio realizado en esta instancia, se observa que le asiste razón al recurrente para que se revoque el acto administrativo en mención.

En conclusión, teniendo en cuenta que mediante la Resolución VSC N° 000701 de 09 de octubre de 2020, confirmada por medio de la Resolución VSC N° 000436 de 15 de abril de 2024, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GBP-131, por medio del presente proveído se revocará la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, no obstante, las medidas estarán supeditadas a lo ordenado en el acto administrativo que declaró la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, y en su lugar **CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga del departamento de Boyacá:

	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (NORTE)	X (OESTE)	Z (ALTURA)
1	NN	INDETERMINADOS	5,77579° (5017002,17)	72,84637° (2196216,36)	2608
2	NN	INDETERMINADOS	5,77577° (5016871,58)	72,84755° (2196214,11)	2657

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, que la decisión aquí adoptada no los faculta para adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GBP-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recordar a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, que deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. GBP-131, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 0130 del 13 de marzo de 2023 y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 0130 del 13 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, titulares del Contrato de Concesión N° GBP-131 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000293

DE 2024

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería – ANM, y el señor JUAN EDUARDO CETINA MOLINA se suscribió el Contrato de Concesión N° GGQ-111, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicada en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de julio de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN.

Mediante Resolución VSC-000459, del 27 de mayo del año 2013, se aceptó la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración del Contrato de Concesión N° GGQ-111, contados desde el día diez (10) de Julio de 2012 hasta el día nueve (9) de Julio de 2014. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre del año 2013.

Mediante Resolución VCT N° 001480 del 27 de octubre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional del día 24 de junio de 2022, se resolvió: “**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor JUAN EDUARDO CETINA MOLINA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° GGQ-111, en favor de la COMPAÑÍA PRODUCTORA DE CARBÓN - COPROCAR S.A.S.**”

El Contrato de Concesión N° GGQ-111 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, ni con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241002890422 de fecha 05 de febrero del 2024, la señora **JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S** identificada con NIT N° 900021544-0, titular del contrato de concesión No. **GGQ-111**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **WILSON LOPEZ, GERMAN LOPEZ, SEGUNDO EMILIO ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS INTETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

BOCAMINA	NORTE	ESTE
WILSON LOPEZ, GERMAN LOPEZ, SEGUNDO EMILIO ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS INTETERMINADAS	5° 45' 44"	72° 49' 38"
WILSON LOPEZ, GERMAN LOPEZ, SEGUNDO EMILIO ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS INTETERMINADAS	5° 45' 47"	72° 49' 33"

A través del **Auto PARN N° 0659 del 15 de marzo de 2024**, notificado por Edicto con consecutivo N° 020 del 15 de marzo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24, 25 y 26 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga – Boyacá a través del oficio N° 20249030918561 enviado vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2024 y entregado en físico el día 11 de abril de 2024, según constancia o guía de entrega PRINDEL N° 130038917646.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo N° 020 del 15 de marzo de 2024 los días 01 y 04 de abril de 2024 y del aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación, suscrito por la Inspección Municipal de Policía de Tópaga, realizada el día 03 de abril de 2024.

Los días 24, 25 y 26 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°021 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la abogada **DORA ENITH VASQUEZ CHISINO**, de conformidad a las facultades otorgadas por la querellante según poder adjunto; por la parte querellada se hicieron presentes **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.057.570.725 y **SEGUNDO EMILIO ACEVEDO** quien se identificó con cedula de ciudadanía N°4.282.165.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la abogada **DORA ENITH VASQUEZ CHISINO** quién indicó:

“En primer lugar reitero los hechos y pretensiones de la querrela que básicamente es determinar si los trabajos que se están adelantando, están dentro del título GGQ-111, aclarando que se hacia también necesario realizar este amparo administrativo por cuestiones de seguridad minera, a efector de prevenir accidentes.

Quiero aclarar que las labores que se desarrollan en el punto objeto de amparo administrativo no corresponden a minería tradicional toda vez que como se puede evidenciar el túnel fue emboquillado hace menos de un año”.

Agregó:

“Reitero que la pretensión del amparo es determinar si hay o no perturbación minera y evitar accidentes mineros y pasivos ambientales que puedan repercutir en el título GGQ -111, aclarando que en ningún momento es personal lo que se pretende con el amparo por el contrario es para evitar situaciones futuras de inseguridad”.

De igual manera se otorgó el uso de la palabra al señor **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ**, quién indicó:

“Asiste en representación del señor Segundo Acevedo en calidad de querellado quien se comunica via telefónica quien le manifestó: que el señor Segundo Acevedo realiza labores sobre una solicitud de un Contrato de concesión que solicito el señor Manuel Acevedo hace 20 años, y el para minería de tradición por derecho de petición al INGEOMINAS para des anotar la solicitud”.

Posteriormente, el señor **SEGUNDO EMILIO ACEVEDO** hizo presencia en la diligencia, otorgándose el uso de la palabra quien indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

“...No entiendo por qué la señora Yaneth nos interpone amparo Administrativo cuando yo estoy laborando dentro de la solicitud GAH-141, de don Manuel Acevedo solicitada hace 20 años, por lo tanto nosotros estamos en el proceso de legalización para esto ya esto radicamos derecho de petición ante la agencia Nacional de Minería para si pudieran desanotar la solicitud porque nosotros hacemos minería hace más de 50 años en constancia entrego copia de esos documentos y dejamos constancia de que realizamos labores de exploración no de explotación ”.

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 549 del 21 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **GGQ-111**, en el cual se determinó lo siguiente:

“...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título minero No **GGQ-111** se llevó a cabo los días 24 a 26 de abril de 2024, ante solicitud presentada por la señora JANETH RODRIGUEZ DIAZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑIA PRODUCTORA DE CARBON S.A.S, mediante radicado N° 20241002890422 de fecha 05 de febrero del año en curso.
- El área del título minero N° **GGQ-111**, se encuentra localizado en el municipio de Tópaga, la presunta perturbación denunciada por la Querellante se localiza en la vereda San Judas Tadeo, jurisdicción del mismo municipio, en el departamento de Boyacá.
- El Contrato de Concesión N° **GGQ-111 NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera.

- El Contrato de Concesión N° **GGQ-111 NO** cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente

- Las bocaminas identificadas y geo posicionadas al momento de la inspección corresponden a las Bocaminas denunciadas por el querellante las cuales son las siguientes:

- La Bocamina 1 (NN) de **Wilson Lopez y otros indeterminados**, con coordenadas Norte= 1.129.217 (5,76333) y Este= 1.138.647 (-72,82583) y la correspondiente infraestructura tanto en superficie como bajo tierra se localiza por fuera del Área del contrato de Concesión N° **GGQ-111** y se encuentra dentro del área de la Solicitud de Contrato de Concesión N° **GAH- 141**.

- Bocamina 2 (Tres Cruces) de **Segundo Acevedo y otros indeterminados**, con coordenadas Norte= 1.126.359 (5,73757) y E= 1.134.613 (-72,86230) y la correspondiente infraestructura tanto en superficie como bajo tierra se localiza por fuera del Área del contrato de Concesión N° **GGQ-111** y se encuentra dentro del área de la Solicitud de Contrato de Concesión N° **GAH-141**.

-Teniendo en cuenta la dirección de los trabajos medida en cada una de las Bocaminas identificadas, se observa que dichos trabajos se dirigen en sentido contrario a la ubicación del área del título **GGQ-111**, (ver plano anexo).

- Así las cosas, las Bocaminas denunciadas por el querellante **NO** ocasionan perturbación sobre la titularidad del del contrato de Concesión N° **GGQ-111**.
- Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se observa que la Solicitud de Contrato de Concesión N° **GAH-141**, se encuentra vigente en evaluación, siendo su interesado el señor **MANUEL ACEVEDO**.
- En desarrollo de reconocimiento de área del presente Amparo administrativo se procedió a levantar “CONSTANCIA DE LA INSPECCION DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR”, en la cual se da orden de suspensión de las labores de preparación y desarrollo de labores de explotación en las minas denominadas NN con coordenadas N=1.129.217 y E=1.138.647 (N= 5,76333° y W= 72,82583°), cota 2916 m.s.n.m., cuyo responsable de oídas de quienes acompañaron la diligencia es el señor Wilson Lopez y otros y de la mina denominada Tres Cruces con coordenadas N=1.129.125 y E=1.138.485 (N= 5,76250° y W= 72,82730°), cota 3028 m.s.n.m. Identificando como responsables Segundo Acevedo y otros, teniendo en cuenta que labores

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

ubicadas dentro del área de la Solitud de Contrato de Concesión **N°GAH-141**, la cual fue radicada en la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Tópaga.

- Se recomienda Informar al señor **MANUEL ACEVEDO**, que la solicitud de Contrato de Concesión **N°GAH-141**, vigente a la fecha del presente informe, no lo habilita para desarrollar labores de explotación minera.
- Se recomienda enviar una copia del presente informe al Grupo de Contratación de la ANM para su conocimiento y fines pertinentes
- Para continuar con el trámite respectivo, se envía al expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002890422 de fecha 05 de febrero del año en curso, por la abogada **JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **COMPANÍA PRODUCTORA DE CARBON S.A.S** identificada con NIT N° 900021544-0, titular del contrato de concesión **GGQ-111**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, si bien es cierto se encontró que, en las minas visitadas, se realizan trabajos mineros no autorizados, no es menos cierto que estos trabajos se ubican fuera del área otorgada al contrato en concesión N° **GGQ-111**; razón por la cual la perturbación no existe; sin embargo, de conformidad a lo concluido en el **Informe de Visita de Verificación PARN N° 549 del 21 de mayo de 2024**, estas labores se encuentran dentro del área solicitada en la propuesta de contrato de concesión N° **GAH-141**, que a la fecha está en evaluación según lo evidenciado en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, situación que no les habilita para desarrollar labores de explotación minera. Así entonces, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, **REITERAR** la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras dejadas mediante acta de “**CONSTANCIA DE LA INSPECCION DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR**”, de fecha 25 de abril de 2024, radicada en la alcaldía de Tópaga, de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Mina La Bocamina 1 (NN) de **Wilson Lopez y otros indeterminados**, con coordenadas Norte= 1.129.217 (5,76333) y Este= 1.138.647 (-72,82583) y La Bocamina 2 (Tres Cruces) de **Segundo Acevedo y otros indeterminados**, con coordenadas Norte= 1.126.359 (5,73757) y E= 1.134.613 (-72,86230) y la correspondiente infraestructura tanto en superficie como bajo tierra, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**.

Teniendo en cuenta que la abogada **DORA ENITH VASQUEZ CHISINO**, apoderada de la sociedad querellante, durante la diligencia de reconocimiento de área realizada en el área reportada e intermediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad comunicarle al correo electrónico: enithvasquez@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por la misma.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio de radicado N° 20241002890422 de fecha 05 de febrero del año en curso, por la sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE CARBON S.A.S** identificada con NIT N° 900021544-0, titular del contrato de concesión **GGQ-111**, a través de la señora **JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, en calidad de representante legal, en contra de los querellados **SEGUNDO EMILIO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.282.165, **Y DEMÁS PERSONAS INTETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REITERAR Y ORDENAR al alcalde del municipio de Tópaga, el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **WILSON LOPEZ, SEGUNDO EMILIO ACEVEDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes realizan actividad en los frentes denominados Mina La Bocamina 1 (NN) **de Indeterminados**, con coordenadas Norte= 1.129.217 (5,76333) y Este= 1.138.647 (-72,82583) y La Bocamina 2 (Tres Cruces) de **Segundo Acevedo y otros indeterminados**, con coordenadas Norte= 1.126.359 (5,73757) y E= 1.134.613 (-72,86230) y la correspondiente infraestructura tanto en superficie como bajo tierra, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, por las razones expuestas y lo evidenciado en Informe de Visita de Verificación PARN N° 549 del 21 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los señores **WILSON LOPEZ, SEGUNDO EMILIO ACEVEDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos para su decomiso y dejarlos a disposición de autoridad competente, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita de verificación PARN N° 549 del 21 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita de Verificación PARN N° 549 del 21 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita de Verificación PARN N° 549 del 21 de mayo de 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación autónoma Regional de Boyaca - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja y Ministerio del Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada **JANETH RODRIGUEZ DIAZ**, y/o el representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad **COMPAÑIA PRODUCTORA DE CARBON S.A.S**, quien recibirá notificación en carrera 11 N° 21-90 oficina 309 - Sogamoso, o celular: 3133957688 y al correo electrónico coprocar@hotmail.es, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **GGQ-111**, y al señor **SEGUNDO EMILIO ACEVEDO**, en calidad de querellado en la calle 4 N° 3-21 en Tópaga – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GGQ-111”

Ahora bien, respecto de la doctora **DORA ENITH VASQUEZ CHISINO**, quien actuó en calidad de apoderada de la sociedad querellante, procédase a la notificación electrónica en el correo: enithvasquez@gmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Melisa de Vargas Galán, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 30-04-2024 09:38 AM

Señor (a) (es):

SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ

Email: jairofonseca0609@gmail.com

Celular: 3108815896

Dirección: Calle 15 # 10-37

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

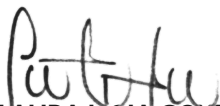
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000067 del 23 de Febrero de 2024**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Titulación - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000067 del 23 de Febrero de 2024**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" GSC - 000067 del 23 de Febrero de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. GEI-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000067

DE 2024

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución VCT N° 002340 del 24 de octubre de 2017, se ordena la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ, por el de SEGUNDO ADÁN NIETO HERNANDEZ y ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional del valor del área del contrato N° GEI-101, la cual será de 2240 hectáreas y 2354 metros cuadrados, acto inscrito en el RMN el 23 de marzo de 2018.

El Contrato de Concesión N° GEI-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, ni con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del radicado N° 20231002547722, del 25 de julio de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“... De la manera más atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, solicitamos amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas TERCEROS INDETERMINADAS, dentro del área del título GEI-101, ya que, como titulares mineros, mantenemos suspendidas las actividades dentro del título en mención.

Solicitamos verificación en las siguientes coordenadas.

- BM NN. E. 1168366, N. 1182487, Z. 2634 m.s.n.m.
- BM NN1 E. 1168324, N. 1181916, Z. 2552 m.s.n.m.
- BM NN2 E. 1168308, N. 1181975, Z. 2566 m.s.n.m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101”

Además, solicitamos verificación en el área total del título GEI-101, teniendo en cuenta que los titulares mineros, mantenemos suspendidas las actividades al no contar en el momento con PTO y EIA Aprobado por la autoridad competente...”

A través del Auto PARN N° 1329 de 4 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 14 y 15 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030845821 del 5 de septiembre de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de la Uvita a través del oficio N° 20239030845801 del 5 de septiembre de 2023.

Se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 083-2023, documento expedido por el despacho del alcalde municipal de la Uvita Boyacá en el que se informa que el edicto PARN N° 100 de 4 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de la Uvita el día 6 de septiembre de 2023 y se desfijo el 8 de septiembre de 2023 en la última hora hábil y Aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros el día 13 de septiembre de 2023.

El día 14 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNÁNDEZ, cotitular minero del Contrato de Concesión N° GEI-101, por la parte querellada no se hizo presente nadie.

Por medio del Informe PARN N° 364 19 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GEI-101, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)

6. CONCLUSIONES

- *El Contrato de Concesión GEI-101, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la autoridad minera, NI cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20231002547722, del 26 de julio de 2, por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI-101, y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, titulares del Contrato de Concesión GEI-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
- *La BM 1, con coordenadas N: 1.182.497 y E: 1.168.372, (N: 2.248.004; E: 5.049.073, Origen Nacional), y la BM 2, con coordenadas N: 1.181.921 y E: 1.168.323, (N: 2.247.429; E: 5.049.023, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GEI-101, en el momento de la diligencia, las mismas se encuentran inactivas, con evidencias de explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *La BM 3, con coordenadas N: 1.181.975 y E: 1.168.307, (N: 2.247.483; E: 5.049.007, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GEI-101, en el momento de la diligencia, se observa una BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalización natural.*
- *En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002547722 del 25 de julio de 2023, por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 364 del 19 de septiembre de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero GEI-101 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.182.497 (2.248.004)*	1.168.372 (5.049.073)*	2.529	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 346° e inclinación inicial de 12. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado, carretilla y reja metálica en la BM, que impide el acceso, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe..
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.181.921 (2.247.429)*	1.168.323 (5.049.023)*	2.554	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 25° e inclinación inicial de 30. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, ventilador y patio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.181.975 (2.247.483)*	1.168.307 (5.049.007)*	2.568	Punto tomado en las coordenadas relacionala en la solicitud de amparo administrativo. Este se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalización natural. No se observa labores mineras activas. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

						de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe
--	--	--	--	--	--	---

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1, BM2, BM3, existieron trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto quiere decir que la perturbación en su momento existió, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 364 del 19 de septiembre de 2023, perturbación que se adelantó por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en los puntos referenciados el día de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores. No obstante, en la BM3, se observa una BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalización natural.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GEI-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, y atendiendo a que los querellados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que las labores encontradas en el punto BM 1, BM 2, BM 3, no se encuentra autorizadas por los titulares, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión GEI-101.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de la Uvita departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.182.497 (2.248.004)*	1.168.372 (5.049.073)*	2.529
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.181.921 (2.247.429)*	1.168.323 (5.049.023)*	2.554
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.181.975 (2.247.483)*	1.168.307 (5.049.007)*	2.568

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° GEI-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de la Uvita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo- N° 364 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de amparo administrativo N° 364 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de amparo administrativo N° 364 del 19 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Bogambre Vargas- Abogada Gestor PARN
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



NIT 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bts | Tel. 7560245

Remitenente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o NIT: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Fecha de Imp: 2-05-2024
Fecha Admision: 2 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Destinatario: SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ
CALLE 15 # 10 37 Tel. 3108815896
SOGAMOSO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Unidades
Manif Padre:
Manif Men:

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Referencia: 20249030931031

03 05 24

RECIBI CONFORME
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ANM PAR NOBSA

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia:	Entrega	No Existe	Dr. no completa	Traslado
	Des. desde servicio	Entusiasmado	Indiferente	Gracias

Nombre Sello:
Fecha:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Avenida Calle 25 No. 100 - 51 Torrealba
Bogotá, D.C. - Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
CALLE 15 # 10 37 Tel. 3108815896
SOGAMOSO - BOYACA
DOCUMENTOS 7 FOLIOS

SEGUNDO ADAN NIETO
CALLE 15 NO 10 - 37
SOGAMOSO - BOYACA